

CASO ARBITRAL AD HOC – Expediente N° I008-2025

**PROGRAMA NACIONAL DE PLATAFORMAS DE ACCIÓN PARA LA INCLUSIÓN
SOCIAL (PAIS) – MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL.
[Demandante]**

Vs.
**CONSORCIO VICTOR CALDERON
[Demandado]**

LAUDO ARBITRAL

Árbitro Único Ad Hoc:
Hans Leonardo Goche Díaz

Secretaria Arbitral:
Marcela Rebeca Del Pino Solis

Lima, 21 de enero de 2026

RESOLUCIÓN N° 13.

En la ciudad de Lima, a los 21 días del mes de enero del año dos mil veintiséis, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración, dicta el presente laudo arbitral.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES, CONVENIO ARBITRAL Y REGLAS APLICABLES AL PROCESO ARBITRAL

1.1. Identificación de las partes

a. DEMANDANTE:

Denominación: PROGRAMA NACIONAL DE PLATAFORMAS DE ACCIÓN PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL (PAIS) – MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL.

R.U.C.: 20601993181

Teléfono: (01) 2117930

Representante: Renan Salas Soliz (Procurador Público)

Abogados: Renan Salas Soliz

Andrea Elizabeth Pozo Horna.

Kevin Ponce Barboza

Milagros Maribel Rojas Blas

Correos electrónicos: rsalas@midis.gob.pe
 apoza@midis.gob.pe
 kevinponcebarboza@gmail.com
 mrojas@midis.gob.pe

Domicilio procesal: Jirón de la Unión N° 264, Edificio Palacio, Piso 8, distrito de Cercado de Lima, Provincia y Departamento de Lima.

b. DEMANDADO:

Denominación: CONSORCIO VICTOR CALDERON, conformado por AT Inversiones S.A.C., Constructora La Roca S.R.L., y Leoncio Alberto David Aza Gates.

R.U.C.: 20479377287

Representante: Victor Rodolfo Calderon Torres (Representante Común)

Domicilio procesal: Avenida Paseo de la República N°3964, distrito de Miraflores, Lima.

c. Parte No Signataria.

Denominación: Leoncio Alberto David Aza Gates.

D.N.I.: 01332122.

R.U.C.: 10013321227

Teléfono: 981709570.

Correos electrónicos: azaingenieros@gmail.com

Domicilio procesal: Edificio Los Nogales N° 1202 – Residencial San Felipe -, distrito de Jesús María, Lima.

1.2. Convenio Arbitral

CLAUSULA DÉCIMO SEXTA: ARBITRAJE

Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa.

1.3. Marco normativo aplicable.

Conforme al tenor del convenio arbitral, la ley aplicable al fondo de la controversia, el Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado -, en adelante la Ley, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el

Reglamento, las Directivas aprobadas por el OSCE para tal efecto, el Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje -, y el Código Civil.

II. ACTUACIONES DEL PROCESO ARBITRAL

- 2.1 Mediante Carta N° D000031-2024-MIDIS-PP, de fecha 19 de noviembre de 2024, y notificada el 25 de noviembre de 2024, el Programa Nacional de Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS, comunicó al Consorcio Víctor Calderón, la solicitud arbitral.
- 2.2 Por Resolución N° D000004-2025-OSCE DAR, de fecha 22 de enero del 2025, la Dirección de Arbitraje del Organismo Superior de Contrataciones del Estado – OSCE - resolvió designar como Árbitro Único al abogado Hans Leonardo Goche Díaz, en la controversia surgida entre el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social encargado del Programa Nacional de Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS, en Adelante la Entidad, y el Consorcio Víctor Calderón, en Adelante el Consorcio.
- 2.3 Mediante carta de fecha 28 de enero de 2025, el abogado Hans Leonardo Goche Díaz, aceptó su designación como Árbitro Único en el presente proceso arbitral.
- 2.4 Mediante Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc N° D000004-2025, de fecha 21 de marzo de 2025, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, procedió a la instalación del Árbitro Único, el abogado Hans Leonardo Goche Díaz; y, a fijar las reglas procesales aplicables al presente arbitraje, dejando constancia de la inasistencia del representante del Consorcio, no obstante haber sido válidamente notificado. Asimismo, se le otorgó la Entidad un plazo de (20) días hábiles para presentar su demanda y los medios de prueba respectivos.
- 2.5 Con fecha 01 de abril de 2025, la Secretaría Arbitral notificó virtualmente a la Entidad los recibos por honorarios del Árbitro Único y la Secretaría Arbitral; y, de manera física, notificó al domicilio contractual del Consorcio, el Acta de Instalación del Árbitro Único y los recibos por honorarios correspondientes al Árbitro Único y la Secretaría Arbitral.

- 2.6 Por escrito de fecha 14 de abril de 2025, la Entidad acreditó haber cumplido con el pago equivalente al 50% por concepto de honorarios de Árbitro Único y Secretaría Arbitral.
- 2.7 Por escrito de fecha 22 de abril de 2025, la Entidad cumplió con presentar su demanda anexando los medios probatorios propuestos, solicitando la incorporación de las empresas consorciadas: A.T. Inversiones SAC, Constructora La Roca S.R.L. y el señor Leoncio Alberto David Aza Gates, en calidad de partes no signatarias, para lo cual, requirió que se les notifique en los domicilios señalados en la demanda.
- 2.8 Ante el incumplimiento del Consorcio, de efectuar el pago por concepto de honorarios de Árbitro Único y Secretaría Arbitral, referidos a su 50%, mediante Resolución N° 01, de fecha 24 de abril de 2025, se otorgó al Consorcio un plazo adicional de diez (10) días hábiles, a fin de que cumpla con el pago de los honorarios correspondientes, de conformidad con el numeral 47 de las Reglas aplicables.

Asimismo, a través de la precitada Resolución N° 01, se resolvió notificar por segunda vez, de forma física, al domicilio contractual del Consorcio, el Acta de Instalación, y los recibos por honorarios del Árbitro Único y Secretaría Arbitral.

- 2.9 Mediante Resolución N° 02, de fecha 24 de abril de 2025, se resolvió notificar, de manera excepcional por conducto notarial, el escrito "Demanda Arbitral y solicitamos incorporación de empresas consorciadas" tanto al domicilio contractual del Consorcio, como a los domicilios de los miembros del Consorcio: A.T. Inversiones S.A.C., Constructora La Roca S.R.L. y Leoncio Alberto David Aza Gates, en los domicilios señalados por la Entidad en su demanda, otorgándoles el plazo de diez (10) días hábiles para que manifiesten lo correspondiente a su derecho, respecto del pedido de incorporación realizado por la Entidad.
- 2.10 Con fecha 16 de mayo de 2025, el señor Leoncio Alberto Aza Gates, en adelante la Parte Consorciada, se apersonó al proceso arbitral, y solicitó se le exima de la demanda arbitral, señalando que su participación en el Consorcio fue del 03%, relacionada a la dirección técnica y administrativa de la ejecución del Expediente Técnico, adjuntando los medios probatorios en dicho escrito.
- 2.11 Por Resolución N° 03, de fecha 26 de mayo de 2025, el Árbitro Único facultó a la Entidad para que realice el pago de los honorarios arbitrales del Árbitro Único y la

Secretaría Arbitral, en subrogación del Consorcio. Ello, debido a que vencieron los plazos otorgados al Consorcio, sin que éste cumpla con cancelar los honorarios correspondientes a su 50%.

Asimismo, mediante la precitada Resolución N° 03, se declaró como parte renuente al Consorcio; Y además se corrió traslado a la Entidad del escrito presentado por la Parte Consorciada a efectos que la absuelva.

- 2.12 Mediante escrito de fecha 03 de junio de 2025, la Entidad absolvió el traslado conferido mediante Resolución N° 03.
- 2.13 Mediante escrito de fecha 13 de junio de 2025, la Entidad solicitó la emisión de los comprobantes referidos a los costos arbitrales y un plazo adicional de quince (15) días hábiles, para realizar el pago por subrogación en defecto del pago del Consorcio.
- 2.14 Por Resolución N° 04 de fecha 17 de junio de 2025, el Árbitro Único otorgó un plazo adicional de quince (15) días hábiles a la Entidad, para que cumpla con efectuar el pago del resto de los honorarios arbitrales del Árbitro Único y la Secretaría Arbitral, vía subrogación.
- 2.15 Por escrito de fecha 07 de julio de 2025, la Entidad acreditó el pago del 50% restante de los costos arbitrales vía subrogación.
- 2.16 Mediante Resolución N° 05, de fecha 11 de julio de 2025, el Árbitro Único resolvió tener por cumplido el pago del restante de los honorarios arbitrales, vía subrogación, efectuado por la Entidad. Asimismo, se corrió traslado a la Parte Consorciada, del escrito de absolución presentado por la Entidad con fecha 03 de junio de 2025, adjuntándole nuevamente, el Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc N° D000004-2025, que contiene las Reglas aplicables al presente proceso.
- 2.17 Por escrito de fecha 21 de julio de 2025, presentado de manera presencial, la Parte Consorciada absolvió el traslado conferido mediante Resolución N° 05.
- 2.18 Mediante Resolución N° 06, de fecha 05 de agosto de 2025, se corrió traslado a la Entidad del escrito presentado por la Parte Consorciada de fecha 21 de julio de 2025; y además el Árbitro Único decidió reservar la decisión sobre la solicitud de

incorporación de parte no signataria formulada por la Entidad para una Resolución posterior.

- 2.19 Mediante Resolución N° 07, de fecha 25 de agosto de 2025, se resolvió declarar Fundada la solicitud de incorporación de parte no signataria formulada por la Entidad; y, en consecuencia, se incorporó al proceso arbitral, en calidad de codemandados, a los miembros consorciados del Consorcio Victor Calderón: A.T. Inversiones S.A.C.; Constructora La Roca S.R.L.; y, señor Leoncio Alberto David Aza (Parte Consorciada), decidiéndose continuar con las actuaciones arbitrales.
- 2.20 Por escrito de fecha 05 de septiembre de 2025, la Parte Consorciada presentó su escrito con sumilla “Absuelvo el trámite conferido por Resolución N° 07”.
- 2.21 Mediante Resolución N° 08, de fecha 24 de septiembre de 2025, se corrió traslado a la Entidad, del escrito presentado por la Parte Consorciada con fecha 05 de septiembre de 2025; y se citó a las partes a la Audiencia Única para el 13 de octubre de 2025, a horas 10 am, a través del medio tecnológico Google Meets.
- 2.22 Con fecha 13 de octubre de 2025, se llevó a cabo la Audiencia Única, en la cual el Árbitro Único declaró saneado el proceso, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, se escucharon sus posiciones, y se solicitó de oficio a la Entidad, se sirva presentar dos documentos mencionados por la Entidad en su escrito de demanda arbitral, los cuales serían incorporados como medios probatorios de oficio.
- 2.23 Mediante Resolución N° 09, de fecha 13 de octubre de 2025, el Árbitro Único resolvió otorgar a la Entidad un plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que presente los documentos solicitados de oficio por el Árbitro Único; y además se resolvió suspender la Audiencia Única, la misma que se reprogramará luego de verificado el cumplimiento de lo ordenado a la Entidad.

Por otro lado, mediante la Resolución N° 09, se declaró Improcedente por extemporánea la solicitud de “falta de legitimidad para obrar por plazo de prescripción”, presentada por la Parte Consorciada, en su escrito de fecha 05 de septiembre de 2025.

- 2.24 Por escrito de fecha 20 de octubre de 2025, la Entidad cumplió con presentar los documentos solicitados por el Árbitro Único a través de la Resolución N° 09.
- 2.25 Mediante Resolución N° 10, de fecha 30 de octubre de 2025, se resolvió tener por cumplido el mandato ordenado a la Entidad mediante Resolución N° 09; y además se ordenó reanudar la Audiencia Única para el día miércoles 19 de noviembre del 2025 a horas 10:00 a.m., a través del medio tecnológico Google Meets.
- 2.26 Mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2025, la Entidad apersonó al abogado Kevin Axel Ponce Barboza, para que intervenga en toda clase de diligencias, audiencia, lectura de expediente y todos aquellos actos necesarios para la defensa de la Entidad.
- 2.27 Con fecha 19 de noviembre de 2025, se llevó a cabo la Audiencia Única Complementaria, en la cual el Árbitro Único, escuchó los informes orales de las partes, quienes expresaron sus posiciones respecto al fondo de la controversia. Asimismo, el Árbitro Único formuló preguntas a ambas partes, de entre las cuales, realizó cuestionamientos sobre el fondo de la materia en controversia en base a los medios probatorios presentados por las partes y los medios probatorios solicitados de oficio en el presente arbitraje.
- 2.28 Mediante Resolución N° 11, de fecha 19 de noviembre de 2025, se resolvió conceder a las partes el plazo de diez (10) días hábiles, para presentar sus alegatos o conclusiones finales, de conformidad con el numeral 35 de las Reglas aplicables al presente proceso arbitral.
- 2.29 Por escrito de fecha 20 de noviembre de 2025, la Entidad presentó sus alegatos finales dentro del plazo concedido.
- 2.30 Mediante Resolución N° 12, de fecha 05 de diciembre de 2025, se tiene por presentados los alegatos finales de la Entidad, declarándose el cierre de la etapa probatoria, señalándose el plazo para laudar, conforme a lo establecido en el numeral 36 de las Reglas aplicables al presente proceso arbitral.

III. CUESTIONES PRELIMINARES DEL PROCESO ARBITRAL.

Que, previo al análisis de la materia controvertida, corresponde precisar lo siguiente: (i) que el Árbitro Único, se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que no se impugnaron ni reclamaron las Reglas aplicables al presente proceso arbitral, contenidas en el Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc N° D000004-2025, de fecha 21 de marzo de 2025; (iii) que la Entidad presentó su demanda dentro del plazo establecido; (iv) que el Consorcio fue debidamente emplazado con la demanda y sus anexos; (v) que las partes no signatarias o partes consorciadas fueron debidamente emplazadas con la Demanda y sus anexos, así como con la Reglas del Proceso; (vi) que la Parte Consorciada se apersonó al proceso y ejerció plenamente su derecho de defensa; (vii) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios; (viii); que las partes hicieron uso de la palabra en la Audiencia Única y Audiencia Única Complementaria, efectuando la ilustración de hechos, sustentación de posiciones e informes orales; (ix) que las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus alegatos escritos; y (x) que el Árbitro Único ha procedido a emitir el Laudo dentro del plazo establecido en la Resolución N° 12, de conformidad con las reglas establecidas.

IV. DE LA PRUEBA ACTUADA Y DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS.

Que el Árbitro Único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes. Asimismo, se deja constancia que ha examinado las pruebas presentadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto Legislativo N° 1071, que regula el Arbitraje.

En ese sentido, deja constancia de todos los medios probatorios presentados en el presente proceso arbitral, conforme se consigna en el siguiente cuadro:

	Escritos presentados por las Partes:
<u>MIDIS</u>	<p>Escrito de demanda arbitral, presentado con fecha 22 de abril de 2025, en el cual presenta sus anexos.</p> <p>Medios probatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Copia del Contrato N° 095-2012-VIVIENDA/OGA.UE.001. ● Copia de la Resolución Directoral N° 01-2015-VIVIENDA/PNT. ● Copia de la Carta N° 20-2015-VIVIENDA/PNT. ● Copia de la Carta N° 61-2018-MIDIS-PNPAIS-UA-CT. ● Copia del Informe Legal N° 003-2015-VIVIENDA/PNT-AAL. ● Copia del Informe N° 192-2020-MIDIS/PNPAIS-UA-CT de fecha 23 de julio de 2020. ● Copia del Contrato de Constitución del Consorcio Victor Calderón. ● Copia de la Ficha RENIEC Leoncio Alberto David Aza Gates.
<u>Leoncio Alberto David Aza Gates</u>	<p>Escrito "Solicita se exima de demanda arbitral", de fecha 16 de mayo de 2025.</p> <p>Medios Probatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Copia del Contrato N° 095-2012-VIVIENDA/OGA.UE.001. ● Copia de la Resolución Directoral N° 001-2015-VIVIENDA/PNT. ● Copia del Informe Legal N° 003-2015-VIVIENDA/PNT-AAL. ● Copia del Contrato de Consorcio.

Asimismo, el Árbitro Único Ad Hoc, durante la Audiencia Arbitral de fecha 13 de octubre de 2025, y a través de la Resolución N° 09, requirió a la Entidad documentos que se mencionaron en el texto de la demanda, pero que no fueron presentados como medios probatorios de la demanda arbitral.

Los documentos que fueron presentados por la Entidad mediante escrito “Remisión de documentos” de fecha 20 de octubre de 2025, fueron los siguientes:

- Copia de la Carta Notarial N° 251-2014-VIVIENDA/PNT, de fecha 06 de noviembre de 2014, notificada al Consorcio con fecha 10 de noviembre de 2014.
- Copia de la Carta N° 002-CVC-2013, de fecha 16 de diciembre de 2014, cursada a la Entidad con fecha 19 de diciembre de 2014.

Finalmente, deja constancia de que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes pudieran no haber sido expresamente citados en el presente Laudo.

V. ANTECEDENTES DEL CASO.

- 5.1. Con fecha 12 de junio de 2012, los señores AT Inversiones S.A.C., Constructora La Roca S.R.L. y Leoncio Alberto David Aza Gates, suscribieron el Contrato de Consorcio, siendo su representante legal común, el señor Víctor Rodolfo Calderón Torres, para la conformación del Consorcio Victor Calderon.
- 5.2. Con fecha 14 de junio de 2012, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Administración General – Unidad Ejecutora 001 y el Consorcio Víctor Calderon, suscribieron el Contrato N° 095-2012-VIVIENDA/OGA.UE.001, derivado del proceso de selección de adjudicación directa pública N° 014-2012-VIVIENDA-OGA-UE.001, para la “Elaboración del expediente técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de Servicios de Apoyo al Hábitat Rural en la localidad de Urinsaya, distrito de Chinchaypujio, provincia de Anta, departamento de Cusco”, por el monto de S/330,000.00 (trescientos treinta mil con 00/100 soles).
- 5.3. Mediante Carta Notarial N° 860-2013/VIVIENDA-VMVU/PAHR, de fecha 01 de octubre de 2013, se resolvió parcialmente el Contrato, señalando como fecha para la constatación física e inventario el 17 de octubre de 2013.
- 5.4. Con fecha 25 de noviembre de 2013, se dio por concluida la etapa de resolución de controversias correspondientes a la resolución parcial de Contrato, mediante Acta de

Conciliación por inasistencia de una de las partes N° 203-2013, del Expediente N° 175-2013.

- 5.5. Siendo que no se advirtió proceso arbitral alguno sobre la resolución parcial del Contrato, la resolución quedó consentida desde el 16 de diciembre de 2013, conforme al artículo 211° del Reglamento.
- 5.6. El 14 de febrero de 2014 vencieron los 60 días calendario de plazo para la presentación de la liquidación por parte del Consorcio, asimismo, el plazo para la elaboración de la liquidación por parte de la Entidad venció el 15 de abril de 2014.
- 5.7. Con fecha 10 de noviembre de 2014, la Entidad notificó al Consorcio la elaboración de la liquidación del Contrato, mediante Carta Notarial N° 251-2014-VIVIENDA-PNT de fecha 06 de noviembre de 2014. Mediante esta carta la Entidad reactiva los plazos previstos en el artículo 211° del Reglamento, sin que el Consorcio emita observación alguna dentro del plazo legal.
- 5.8. Con fecha 19 de diciembre de 2013, el Consorcio notificó la Carta N° 002-CVC-2013 de fecha 16 de diciembre de 2013 relacionada a la liquidación del Contrato, posteriormente, Constructora La Roca S.R.L. emitió la Carta N° 005-CLR-2014 de fecha 17 de diciembre de 2014.
- 5.9. Con fecha 06 de enero de 2015, mediante Resolución Directoral N° 01-2015-VIVIENDA/PNT, se aprobó la liquidación del Contrato efectuada por la Entidad, en la cual se estableció un saldo a favor de la Entidad por el monto de S/28,888.53 (Veintiocho mil ochocientos ochenta y ocho con 53/100 soles). Esta fue notificada al Consorcio mediante Carta N° 20-2015-VIVIENDA/PNT, de fecha 14 de enero de 2015.
- 5.10. A través del Informe N° 192-2020-MIDIS/PNPAIS-UA-CT, de fecha 23 de julio de 2020, la Entidad precisó haber agotado los mecanismos de cobranza administrativa.
- 5.11. Mediante Informe N° D000007-2021-MIDS/PNPAIS-UA, de fecha 25 de enero de 2021, se concluyó que el Consorcio habría incumplido con pagar el importe de S/28,888.53 (Veintiocho mil ochocientos ochenta y ocho con 53/100 soles), correspondiente al saldo a favor de la Entidad.

VI. CONSIDERANDO:

- 6.1 Que, la Entidad interpuso demanda en contra del Consorcio, a efectos de que se declaren fundadas las siguientes pretensiones:

III. PRETENSIONES

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, el Árbitro Único ordene a CONSORCIO VICTOR CALDERON y/o las parte consorciadas (A.T. Inversiones S.A.C., Constructora La Roca S.R.L. y Aza Gates Leoncio Alberto David) realizar el pago de la suma de S/.28,888.53 (Veintiocho mil ochocientos ochenta y ocho con 53/100 Soles) correspondiente al saldo a favor de la Entidad establecido en la Resolución Directoral N° 1-2015-VIVIENDA/PNT que contiene la liquidación del Contrato, la misma que ha quedado consentida.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, el Árbitro Único ordene al CONSORCIO VICTOR CALDERON y/o las partes consorciadas (A.T. Inversiones S.A.C., Constructora La Roca S.R.L. y Aza Gates Leoncio Alberto David) realizar el pago de los costos y costas que irrogue el presente arbitraje.

- 6.2. Que, el Consorcio no cumplió con contestar la demanda, pese a estar válidamente notificado, por lo que mediante Resolución N° 03, de fecha 26 de mayo de 2025, se le declaró como parte renuente.

SOBRE EL PEDIDO DE INCORPORACIÓN DE PARTES NO SIGNATARIAS.

- 6.3 Que, en su escrito de demanda, la Entidad solicitó la incorporación de las empresas consorciadas: A.T. Inversiones SAC, Constructora La Roca S.R.L. y el señor Leoncio Alberto David Aza Gates, en calidad de partes no signatarias, para lo cual, requirió que se les notifique en los domicilios señalados en la demanda.
- 6.4 Que, la composición de los miembros integrantes del Consorcio, se verifica en la parte introductoria del Contrato N° 095-2012- VIVIENDA/OGA.UE.001, suscrito entre el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y el Consorcio Víctor Calderón, para la “Elaboración de expediente técnico, ejecución de obra y equipamiento de Centro de Servicios de Apoyo al Hábitat Rural en la Localidad de

Urinsaya, distrito de Chinchaypujio, provincia de Anta, departamento de Cusco” - en adelante, el Contrato -, conforme se verifica a continuación:



Asimismo, la composición de los miembros consorciados se acredita en el Contrato de Consorcio, el cual fue presentado por ambas partes, en calidad de medio probatorio.

- 6.5 Que, a través de la Resolución N° 02, de fecha 24 de abril de 2025, se resolvió notificar por conducto notarial el Escrito “Demanda Arbitral y solicitamos incorporación de empresas consorciadas” a los miembros del Consorcio: A.T. Inversiones S.A.C., Constructora La Roca S.R.L. y Leoncio Alberto David Aza Gates, en los domicilios señalados por la Entidad en su demanda, otorgándoles el plazo de diez (10) días hábiles para que manifiesten lo correspondiente a su derecho, respecto del pedido de incorporación realizado por la Entidad, en calidad de demandados.
- 6.6 Que, mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2025, el señor Leoncio Alberto Aza Gates (la Parte Consorciada), se apersonó al proceso arbitral, y solicitó se le exima de la demanda arbitral, señalando que su participación en el Consorcio fue del 03%, relacionada a la dirección técnica y administrativa de la ejecución del Expediente Técnico, sin intervenir en la ejecución de la obra, por lo que carecería de legitimidad para obrar como demandado, dado que no participó en la ejecución de la obra y que

su responsabilidad concluyó con la entrega y aprobación del Expediente Técnico, no generando daño al Estado.

6.7 Que, mediante Resolución N° 03, de fecha 26 de mayo de 2025, se corrió traslado a la Entidad del escrito presentado por la Parte Consorciada, a efectos que la absuelva dentro del plazo de 05 días hábiles.

6.8 Que, mediante escrito de fecha 03 de junio de 2025, la Entidad absolvió el traslado conferido mediante Resolución N° 03, manifestando que la solicitud de incorporación de la Parte Consorciada se realizó en virtud de los artículos 14° de la Ley de Arbitraje, artículo 36° de la Ley, y artículo 145° del Reglamento, señalando que los miembros de un Consorcio responden solidariamente ante las consecuencias derivadas de su participación individual en el Consorcio durante los procesos de selección, o de su participación en conjunto en la ejecución del contrato derivado de éste; indistintamente del porcentaje de participación.

6.9 Que, el Árbitro Único, previo a la continuación del proceso arbitral, decidió analizar si correspondía incluir en el proceso arbitral, a los miembros del Consorcio en Calidad de codemandados, por lo que se procedió a verificar si se cumplían los supuestos del artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1071, invocado por la Entidad en su solicitud de incorporación de parte no signataria, el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 14.- Extensión del convenio arbitral.

El convenio arbitral se extiende a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos.”

6.10. Dicho artículo establece que el convenio se extiende en dos supuestos: (i) a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio

arbitral o al que el convenio está relacionado; y, (ii) a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos.

6.11. En el escenario del primer supuesto, se puede extender los alcances del convenio arbitral a aquellas personas que, si bien no lo suscribieron, según las reglas de la buena fe y los actos propios, se permite inferir su consentimiento a arbitrar. Tal como señala De Trazegnies, refiriéndose a algunos ejemplos de este primer escenario, *“En estas situaciones tenemos un arbitraje entre personas que no suscribieron convenio alguno y que quizá no hubieran querido estar envueltas en un arbitraje. Los sucesores simplemente continúan – quizá contra su voluntad – en la posición de aquel a quien suceden. Los socios que no firmaron el acuerdo constituido y que ingresan posteriormente a la empresa, no firmaron tampoco acuerdo alguno”*.¹

6.12. En el escenario del segundo supuesto, al igual que el primero, también se inspira en el principio de la buena fe. Esta segunda parte del precitado artículo 14°, permite incluir en el arbitraje a aquel que pretenda derivar un beneficio del contrato. *“Un ejemplo muy claro es el del contrato en favor de terceros. En dicho caso, el beneficiario que pretende exigir el beneficio contractual estará sujeto al arbitraje pues, en buena fe, no podrá solicitar una parte de lo acordado (aquello que lo beneficia) sin asumir las cargas y obligaciones que sean necesarias para exigir su derecho”*.² *“Lo mismo se aplica a la empresa de seguros que pretenda negarse a arbitrar sosteniendo que el beneficiario del seguro no suscribió la póliza y que, por tanto, no es parte tampoco del convenio arbitral, si bien en estricto no suscribió un convenio con dicha parte, sí sabía que un beneficiario podía solicitar los derechos que generaba el contrato, por tanto, debe entenderse que, en buena fe, aceptó arbitrar no sólo con su contraparte, sino con cualquiera que solicitara recibir el beneficio del contrato”*.³

¹ Bullard, A. Extensión del convenio arbitral art. 14. Comentarios a la Ley peruana de arbitraje. Pág. 9.

² Bullard, A. Extensión del convenio arbitral art. 14. Comentarios a la Ley peruana de arbitraje. Pág. 12.

³ Bullard, A. Extensión del convenio arbitral art. 14. Comentarios a la Ley peruana de arbitraje. Pág. 210 y 211.

- 6.13. Que, teniendo en cuenta lo anterior, se debe tener en consideración que las personas tanto jurídicas como naturales que la Entidad solicitó incorporar al presente arbitraje; es decir, las empresas A.T. Inversiones S.A.C.; Constructora La Roca S.R.L.; y, el señor Leoncio Alberto David Aza Gates (Parte Consorciada), conformaron el Consorcio Víctor Calderón, el cual suscribió con la Entidad el Contrato N° 095-2012-VIVIENDA/OGA.UE.001, sobre el que versa la materia del presente arbitraje.
- 6.14. De ahí que, al ser estos quienes conformaron la figura asociativa que se obligó frente a la Entidad, se verifica que no se trataría de terceros ajenos a la relación jurídica sustancial, sino de partes integrantes del Consorcio, con derechos y obligaciones frente al Consorcio, los mismos que participaron del iter contractual, es decir, conocen el contenido del contrato; y, por ende, del pacto arbitral.
- 6.15. Que, sobre los consorcios, su relación con terceros y responsabilidades, el artículo 447° de la Ley N° 26887 – Ley General de Sociedades -, estipula lo siguiente:

“Artículo 447.- Relación con terceros y responsabilidades

Cada miembro del consorcio se vincula individualmente con terceros en el desempeño de la actividad que le corresponde en el consorcio, adquiriendo derechos y asumiendo obligaciones y responsabilidades a título particular.

Cuando el consorcio contrate con terceros, la responsabilidad será solidaria entre los miembros del consorcio sólo si así se pacta en el contrato o lo dispone la ley.”

- 6.16. La precitada norma establece que, cuando el Consorcio contrate con terceros, la responsabilidad será solidaria⁴ entre sus miembros consorciados, en caso ello se haya establecido en el contrato o así se haya dispuesto en la ley.
- 6.17 En el presente caso, el contrato de consorcio que vincula a las empresas A.T. Inversiones S.A.C.; Constructora La Roca S.R.L.; y, el señor Leoncio Alberto David Aza Gates, establece expresamente que han *“convenido en forma irrevocable responder solidariamente, respecto de la suscripción y cumplimiento del contrato”*, conforme se verifica en el extracto de dicho documento:

⁴ Cabe precisar que, la responsabilidad solidaria constituye una obligación legal a cargo de varias personas por un mismo daño, al que se deberá responder íntegramente, por cualquiera de ellas.

CONTRATO DE CONSORCIO.

Señor:

Ing. VITILIO LUIS COLANGE GARCIA
Jefe de la Unidad de Abastecimiento
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
Presente.-

De nuestra consideración:

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable responder solidariamente, respecto a la suscripción del contrato y del cumplimiento del mismo, durante el lapso que dure el proceso de selección, en la **ADJUDICACION DIRECTA PÚBLICA N° 014-2012/VIVIENDA-0GA-UE.001**, que tiene por objeto la ejecución de la obra en la **"ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO, EJECUCIÓN DE OBRA Y EQUIPAMIENTO DE CENTROS DE SERVICIOS DE APOYO AL HÁBITAT RURAL – CONCHACOLLO, URINSAYA, HUAYNAHUARCO Y ACCOPATA– CUSCO ÍTEM 2: Creación del Centro de Servicios de Apoyo al Hábitat Rural en el C.P. de Urinsaya – Chinchaypujio – Anta – Cusco"**, responsabilizándonos solidariamente por todas las acciones y omisiones que provengan del citado proceso.

6.18. Como se señaló, el 36° de la Ley, estipula lo siguiente, respecto a la responsabilidad de los consorcios y de sus partes consorciadas:

"Artículo 36.- Ofertas en consorcio.

En los procesos de selección podrán participar distintos postores en consorcio, sin que ello implique crear una persona jurídica diferente. Para ello, será necesario acreditar la existencia de una promesa formal de consorcio, la que se perfeccionará una vez consentido el otorgamiento de la Buena Pro y antes de la suscripción del contrato.

Las partes del consorcio responderán solidariamente ante la Entidad por todas las consecuencias derivadas de su participación individual en el consorcio durante los procesos de selección, o de su participación en conjunto en la ejecución del contrato derivado de éste. Deberán designar un representante común con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven de su calidad de postores y del contrato hasta la liquidación del mismo.

Las partes del consorcio deben estar inscritas en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) y encontrarse hábiles para contratar con el Estado."

6.19. A su turno, el artículo 145° del Reglamento, estipula lo siguiente:

"Artículo 145.- Consorcio

El contrato de consorcio se formaliza mediante documento privado con firmas legalizadas ante Notario por cada uno de los integrantes, de sus apoderados o de sus representantes legales, según corresponda, designándose en dicho documento al representante o apoderado común. No tendrá eficacia legal frente a la Entidad los actos realizados por personas distintas al representante o apoderado común.

Si la promesa formal de consorcio no lo establece, se presume que la participación de cada integrante del consorcio es en proporciones iguales, condición que se mantendrá al suscribirse el contrato de consorcio.

Los integrantes de un consorcio responden solidariamente respecto de la no suscripción del contrato y del incumplimiento del mismo, estando facultada la Entidad, en dichos casos, para demandar a cualquiera de ellos por los daños y perjuicios causados.

El incumplimiento del contrato generará la imposición de sanciones administrativas que se aplicarán a todos los integrantes del consorcio, aun cuando se hayan individualizado las obligaciones y precisado la participación de cada uno.”

6.20. Conforme se verifica, de acuerdo a lo dispuesto por la precitada Ley y su Reglamento, las partes consorciadas pueden tener distinto porcentaje de participación dentro del Consorcio, para efectos de la distribución, ejecución y resultados del contrato suscrito con una entidad. Sin embargo, por disposición expresa de la Ley, *las partes del consorcio responderán solidariamente ante la Entidad por todas las consecuencias derivadas de su participación individual en el consorcio durante los procesos de selección, o de su participación en conjunto en la ejecución del contrato derivado de éste. Deberán designar un representante común con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven de su calidad de postores y del contrato hasta la liquidación del mismo.*

6.21. Para ello, el Reglamento faculta a la Entidad, a demandar a cualquiera de los integrantes del Consorcio, ante el incumplimiento del Contrato, normas que son de imperativa aplicación, verificándose una relación material y procesal válida entre la Entidad y los miembros consorciados, uno de ellos, el señor Leoncio Alberto David Aza Gates, en calidad de Demandado (Parte Consorciada), por lo que no se acredita una falta de legitimidad para obrar del referido miembro consorciado, en calidad de demandado o sujeto pasivo de la relación jurídica procesal.

6.22. Que, por lo expuesto, el Árbitro Único consideró que, siendo que las personas jurídicas así como la persona natural que se pretende incorporar al presente arbitraje

son integrantes del Consorcio Victor Calderón, que suscribió el contrato con la Entidad, y en tanto las mismas no solo tenían pleno conocimiento de los términos del contrato con dicha entidad, sino que además, se obligaron a responder solidariamente frente a la Entidad o cualquier tercero con interés en el marco de sus actividades, correspondió en aplicación de los precitados cuerpos normativos y en el artículo 14° del Decreto Legislativo N°1071, incorporarlos como parte no signataria del presente arbitraje.

- 6.23. Que, por lo señalado en los puntos precedentes, mediante Resolución N° 07, de fecha 25 de agosto de 2025, el Árbitro Único resolvió declarar Fundada la solicitud de incorporación de parte no signataria formulada por la Entidad; y, en consecuencia, se incorporó al proceso arbitral, en calidad de codemandados, a los miembros consorciados del Consorcio Victor Calderón: A.T. Inversiones S.A.C.; Constructora La Roca S.R.L.; y, señor Leoncio Alberto David Aza (Parte Consorciada), notificándoles, decidiéndose continuar con las actuaciones arbitrales.

SOBRE LA ALEGACIÓN DE INDEFENSIÓN Y AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO EFECTUADA POR LA PARTE CONSORCIADA LEONCIO ALBERTO DAVID AZA GATES.

- 6.24. Que, por otro lado, mediante escrito de fecha 21 de julio de 2025, la Parte Consorciada alegó que la solicitud de la Entidad, para que se le incorpore como demandado en un arbitraje ya instalado, del cual no tuvo conocimiento oportuno, le causaría indefensión y atentaría el debido proceso.

- 6.25. Al respecto, corresponde precisar que, la Demanda y solicitud de incorporación de los miembros consorciados, se produjo como consecuencia del Acta de Instalación del Arbitro Único, de fecha 31 de marzo de 2025, siendo que mediante Resolución N° 02, de fecha 24 de abril de 2025, se le notificó a la Parte Consorciada, por conducto notarial, la “Demanda Arbitral y solicitud de incorporación de empresas consorciadas”, y mediante Resolución N° 05, de fecha 11 de julio de 2025, se le notificó el Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc N° D000004-2025, que contiene las Reglas aplicables al presente proceso arbitral.

- 6.26. Que, a través de la precitada Resolución N° 07, se dejó constancia que se le otorgó a la Parte Consorciada, los plazos y oportunidades para absolver los escritos notificados, a efectos de hacer valer su derecho de defensa, respetándose el debido proceso, ejercicio que cumplió a cabalidad y de manera irrestricta, presentando sus escritos dentro de los plazos concedidos, no verificándose agravio alguno, por lo que se decidió continuar con las actuaciones arbitrales.
- 6.27. Que, estando a lo expuesto, corresponde que el Árbitro Único, se pronuncie sobre los puntos controvertidos.

RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

- Determinar, como Primera Pretensión Principal, si corresponde o no, que el Árbitro Único ordene al CONSORCIO VICTOR CALDERON y/o las parte consorciadas (A.T. Inversiones S.A.C., Constructora La Roca S.R.L. y Aza Gates Leoncio Alberto David) realizar el pago de la suma de S/.28,888.53 (Veintiocho mil ochocientos ochenta y ocho con 53/100 Soles), correspondiente al saldo a favor de la Entidad establecido en la Resolución Directoral N° 01-2015-VIVIENDA/PNT, que contiene la liquidación del Contrato, la misma que ha quedado consentida.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD.

- 6.28. Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2012-VIVIENDA, se creó el Programa Nacional de Vivienda Rural en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, para el servicio de mejoramiento de Vivienda rural, entre otros. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 016-2013-VIVIENDA, se escinde la línea de intervención del Programa de Apoyo al Hábitat Rural, referida al servicio de mejoramiento de vivienda rural, y se crea el Programa Nacional Tambos adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- 6.29. Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2016-MIDIS, publicado el 17 de diciembre de 2016, se aprueba la transferencia del Programa Nacional Tambos

del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

- 6.30. Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MIDIS, publicado el 07 de setiembre de 2017, se establece el Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS, sobre la base del Programa Nacional Tambos, en cuya Primera Disposición Complementaria Final se estableció que *“A partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el Programa Nacional Tambos se entenderá como Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS”*.
- 6.31. Que, con fecha 14 de junio de 2012, fue suscrito el Contrato N° 095-2012-VIVIENDA/OGA.UE.001, entre el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y el Consorcio Víctor Calderón para la “Elaboración de expediente técnico, ejecución de obra y equipamiento de Centro de Servicios de Apoyo al Hábitat Rural en la Localidad de Urinsaya, distrito de Chinchaypujio, provincia de Anta, departamento de Cusco” (el Contrato).
- 6.32. La Entidad señala que mediante Carta Notarial N° 860-2013/VIVIENDA-VMVU/PAHR, del 1 de octubre de 2013, recibida el 4 de octubre de 2013, se resolvió parcialmente el Contrato, señalando que la fecha de constatación física e inventario en el lugar de la obra se realizaría el 17 de octubre de 2013.
- 6.33. Que, mediante Acta de Conciliación por Inasistencia de una de las partes – Acta N° 203-2013- Expediente N° 175-2013, de fecha 25 de noviembre de 2013, se dio por concluido el mecanismo de resolución de controversias respecto a la resolución parcial del Contrato.
- 6.34. La Entidad manifiesta que, al no existir arbitraje en curso en relación a la resolución parcial del Contrato, ni ningún otro mecanismo de solución de controversias, la resolución del Contrato quedó consentida luego de los 15 días hábiles de emitida el Acta de Conciliación por Inasistencia de una de las partes, por lo que desde el 16 de diciembre de 2013, la resolución contractual quedó consentida, debiendo iniciarse los plazos para la liquidación del Contrato de obra resuelto, conforme a lo señalado en el artículo 211° del Reglamento.

6.35. Que, el plazo de 60 días calendario para la presentación de la liquidación por parte del Consorcio venció el 14 de febrero de 2014, y el plazo para la elaboración de la liquidación por parte de la Entidad, venció el 15 de abril de 2014.

6.36. La Entidad señala que, mediante Carta Notarial N° 251-2014-VIVIENDA-PNT, de fecha 6 de noviembre de 2014, recibida por el Consorcio el 10 de noviembre de 2014, la Entidad comunicó al Consorcio la elaboración de la Liquidación del Contrato.

Asimismo, la Entidad señala que, acorde con el criterio establecido en la Opinión N° 087-2008/DPO, reactivó los plazos previstos en el artículo 211° del Reglamento, notificando al Consorcio la formulación de la Liquidación a través de la precitada Carta, notificada al Consorcio el 10 de noviembre de 2014. Sin embargo, el Consorcio no emitió observación alguna a la Liquidación dentro del plazo señalado en la norma, quedando la misma consentida.

6.37. La Entidad indica que la Carta N° 002-CVC-2013, cursada el 19 de diciembre de 2014, enviada por el Consorcio, a través de la cual rechaza la Liquidación presentada al señalar que “se ha sometido a los mecanismos de solución de controversias”, resultó extemporánea.

Al respecto, la Entidad indica que, del acervo documentario y registros, no ha identificado proceso arbitral alguno iniciado por el Consorcio cuestionando la Liquidación de Contrato, y en todo caso, la Entidad señala que el llamado a acreditar la existencia de un mecanismo de solución de controversias iniciado por el Consorcio, vinculado al extremo contractual relativo a la Liquidación, es el mismo Consorcio, conforme al principio de carga de la prueba, aspecto que no ha sido cumplido por el Consorcio.

6.38. Que, la Entidad informó en la Audiencia Única, realizada el 13 de octubre de 2025, que a través de la Carta Notarial N° 251-2014-VIVIENDA-PNT, recibida por el Consorcio el 10 de noviembre de 2014, se le comunicó la Liquidación del Contrato, siendo que el Consorcio debía formular las observaciones dentro de los plazos establecidos en el artículo 211° del Reglamento, situación que no ocurrió, esto es,

el Consorcio no formuló observación alguna, por lo que la liquidación presentada quedó consentida. .

- 6.39. Que, al no haber presentado el Consorcio una liquidación del Contrato dentro del plazo previsto, la Entidad menciona que procedió a formalizar la liquidación mediante Resolución Directoral N° 001-2015-VIVIENDA/PNT, de fecha 6 de enero de 2015, por un saldo a favor de S/.28.888.53 (Veintiocho mil ochocientos ochenta y ocho con 53/100 Soles), siendo que dicha Resolución fue notificada al domicilio contractual del Consorcio, a través de la Carta N° 20-2015-VIVIENDA/PNT, de fecha 14 de enero de 2015, con el siguiente detalle:

Cuadro N° 06.- Resumen de Montos a Cancelar a favor de la Entidad:

Descripción	Monto S/. (Incluido I.G.V.)
Recalculo de Montos a Favor de la Entidad:	
Devolución a la Entidad del monto pagado en exceso al Contador CONSORCIO VICTOR CALDERON N° 2012-7527 y 8750 y reporte SIAF N° 7237-2012) (del cuadro N° 01)	S/ 25,279.86
Gastos Incuados por la Constatación Física (del cuadro N° 03)	S/ 2,650.00
Gastos elaboración de la Liquidación (del cuadro N° 04)	S/ 758.67
Saldo Final a favor de la Entidad:	S/ 28,888.53

- 6.40. Que, a entender de la Entidad, dicho acto administrativo constituye la formal aprobación de la Liquidación, y es recién a partir de su notificación, realizada el 14 de enero de 2015, que se habilita el plazo definitivo de quince (15) días para que el Consorcio pueda cuestionarla mediante los mecanismos previstos en el propio artículo 211° del Reglamento, esto es, conciliación y/o arbitraje, cuestionamiento que no se efectuó, quedando la liquidación definitivamente consentida.
- 6.41. Que, en ese sentido, la Entidad emitió requerimientos de pago e informes, tales como la Carta Notarial N° 61-2018-MIDIS-PNPAIS-UA-CT, de fecha 16 de abril de 2018, requiriendo al Consorcio el pago del saldo a favor de la Entidad, ascendente a S/.28.888.53 soles; el Informe N° 192-2020-MIDIS/PNPAIS-UA-CT, de fecha 23 de julio de 2020, donde la Coordinación de Tesorería de la Entidad, manifestó haberse agotado los mecanismos de cobranza administrativa contra el Consorcio, y el Informe N° D000007-2021-MIDS/PNPAIS-UA, de fecha 25 de enero de 2021,

por el cual la Unidad de Administración de la Entidad concluye que el Consorcio incumplió con pagar el importe de S/.28,888.53 soles.

- 6.42. La Entidad indica que en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato se estableció el procedimiento para la liquidación de la obra, estipulándose lo siguiente: *“CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: LIQUIDACIÓN DE LA OBRA. La liquidación de la obra se sujetará a lo establecido en el artículo 211°, 212° y 213° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.”*

POSICIÓN DE LA PARTE CONSORCIADA.

- 6.43. Que, la Parte Consorciada se apersonó al proceso arbitral, solicitando se le exima de la demanda arbitral, señalando que su participación en el Consorcio fue del 03%, relacionada a la dirección técnica y administrativa de la ejecución del Expediente Técnico y, sin intervenir en la ejecución de la obra, por lo que carecería de legitimidad para obrar en calidad de demandado, dado que no participó en la ejecución de la obra y que su responsabilidad concluyó con la entrega y aprobación del Expediente Técnico, no generando daño al Estado.
- 6.44. Que, además de lo anterior, la Parte Consorciada indica que su intervención como miembro del Consorcio en el Contrato, fue para la elaboración del Expediente Técnico, el cual fue entregado y aprobado por la Entidad, y por el cual no se aplicó penalidad alguna.

Asimismo, la Parte Consorciada menciona que la resolución parcial del Contrato no abarcó entrega del Expediente Técnico, lo que demostraría que no tendría responsabilidad alguna de los hechos que pudieran haber ocurrido después de la entrega y aprobación del Expediente Técnico.

- 6.45. Que, por otro lado, señala la Parte Consorciada que, de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado, *“En los contratos de consultoría para elaborar expedientes técnicos de obra, la responsabilidad del Consorcio por vicios ocultos*

de los bienes y servicios ofertados puede ser reclamada por la Entidad por un plazo no menor de un (1) año contado a partir de la conformidad de obra otorgada por la Entidad... en el caso de obras, el plazo de responsabilidad no puede ser inferior a siete (7) años”.

Por lo anterior, indica la Parte Consorciada que, al haber transcurrido el plazo de prescripción, esto es, más de 12 años desde emitida la Carta N° 1051-2012-VIVIENDA/OGA de fecha 12 de octubre de 2012, a través de la cual la Entidad aprobó el Expediente Técnico, carece de legitimidad para obrar en Calidad de demandado.

6.46. Que, por otro lado, la Parte Consorciada señaló en la Audiencia Única realizada el 13 de octubre de 2025, que mediante Carta Notarial N° 002-CVC-2013, la cual fue notificada a la Entidad con fecha 19 de diciembre de 2024, se presentó una observación a la liquidación, y señaló además en la referida Audiencia que la Ley establece plazos de caducidad que deben ser tomados en cuenta.

6.47. Que, la Parte Consorciada indicó en la Audiencia Complementaria, llevada a cabo el 19 de noviembre de 2025, que a través de la referida Carta Notarial N° 002-CVC-2013, el representante legal del Consorcio rechazó la liquidación presentada por la Entidad.

Asimismo, a entender de la Parte Consorciada, se habrían vencido los plazos perentorios en atención al debido procedimiento.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.

6.48. Que, el Árbitro Único, advierte que la primera pretensión versa sobre controversias referidas al pago del saldo a favor de la Entidad por la suma de S/.28,888.53 (Veintiocho mil ochocientos ochenta y ocho con 53/100 Soles), liquidación que ha quedado consentida.

- 6.49. Que, en tal sentido, previo al análisis, el Árbitro Único considera necesario determinar la fecha en que quedó consentida la liquidación practicada por la Entidad, al advertir una discrepancia en las fechas proporcionadas por la misma Entidad.
- 6.50. La Entidad señala que, mediante Carta Notarial N° 251-2014-VIVIENDA-PNT, recibida por el Consorcio el 10 de noviembre de 2014, la Entidad le comunicó al Consorcio la Liquidación del Contrato, conforme se verifica en el tenor de la referida Carta Notarial que fue incorporada como medio probatorio de oficio por el Árbitro Único, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:


De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, en atención al Informe Técnico N°1957-2014-VIVIENDA-VMVU-PNT-UI-JJRD de fecha 05 de Noviembre de 2014, a través del cual la Unidad de Infraestructura informa que ha elaborado la Liquidación de la Obra "Ítem N° 02 – Elaboración de Expediente Técnico, Ejecución de Obra y Equipamiento e Implementación del Centro de Servicios de Apoyo al Hábitat Rural en la Localidad de Urinsaya – Distrito de Chinchaypujio – Provincia de Anta – Departamento de Cusco".

En ese sentido, se le solicita manifestarse al respecto, en el plazo establecido en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente,


WALTER L. GUILLEN ROJAS
Director Ejecutivo
Programa Nacional Tambos
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

- 6.51. Conforme se aprecia en la Carta Notarial en cuestión, no solo se le comunicó la elaboración de la Liquidación de la Obra, sino que se le solicitó al Consorcio se sirvan manifestarse al respecto, dentro del plazo establecido en el artículo 211° del Reglamento.
- 6.52. De esta manera, resulta pertinente remitirnos a lo dispuesto en el artículo 211° del Reglamento, que a la letra dice:

“Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra

El Consorcio presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el Consorcio o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al Consorcio para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el Consorcio no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del Consorcio. La Entidad notificará la liquidación al Consorcio para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.”

- 6.53. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 211° del Reglamento, al no haber sido presentada la liquidación por parte del Consorcio, esta fue elaborada por la Entidad y comunicada al Consorcio para que se pronuncie de acuerdo a lo dispuesto en el referido cuerpo normativo, esto es, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de recibida la precitada Carta Notarial N° 251-2014-VIVIENDA-PNT, la misma que le fue notificada el 10 de noviembre de 2014.
- 6.54. Que, de acuerdo a lo informado por la Entidad en la Audiencia Única llevada a cabo el 13 de octubre de 2014, el Consorcio tenía hasta el 01 de diciembre de 2014 para presentar alguna observación a la Liquidación formulada, observación que no se produjo.

6.55. Que, fuera del plazo de los quince (15) días hábiles, esto es, con fecha 19 de diciembre de 2014, la Entidad recibió la Carta Notarial N° 0002-CVC-2013, a través de la cual el Consorcio rechaza la liquidación presentada a través de la Carta Notarial N° 251-2014-VIVIENDA-PNT, señalando que no procede la Liquidación, mientras existan controversias por resolver, argumentando que el Consorcio se ha sometido a los mecanismos de solución de controversias. A continuación, se transcribe el tenor de la referida carta notarial N° 0002-CVC-2013, que fue incluida como medio probatorio de oficio por el Árbitro Único:

El contenido del presente documento (Art. 102 del Decreto Leg. 1049)

FECHA: 18 DIC 2014 299

CARTA NOTARIAL

CARTA No. 002-CVC-2013

Lima, 16/12/2013

Señores:

MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO
 Av. Paseo de la República No. 3381 – Distrito de San Isidro - LIMA

MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO
 SECRETARÍA GENERAL
 OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
 RECEPCIONADO
 19 DIC. 2014
 Nº 88802
 SEDE SAN ISIDRO

Presente.-
 Atención: Walter L. Guillen Rojas
 Director Ejecutivo – Programa de Nacional Tambos / MVCS

Referencia: Contrato No. 095-2012-VIVIENDA/OGA.UE.001
 OBRA: "Elaboración de Expediente Técnico, Ejecución de Obra y Equipamiento e Implementación del Centro de Servicios de Apoyo al Hábitat Rural en la Localidad de Urinsaya – Distrito de Chinchaypuquio – Provincia de Anta – Departamento de Cusco"

Asunto: RECHAZAMOS LIQUIDACIÓN PRACTICA CON CARTA NOTARIAL No. 251-2014-VIVIENDA-PNT

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente me es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez para comunicarle que **RECHAZAMOS** la liquidación practicada por su representada, toda vez que de acuerdo a la normatividad vigente no puede procederse a la liquidación del contrato mientras existan controversias pendientes de resolver. En efecto, mi representada se ha sometido a los mecanismos de solución de controversias.

Sin otro particular, y agradeciendo anticipadamente la atención que le brinden a la presente, nos reiteramos de ustedes.

Atentamente,

CONSORCIO VÍCTOR CALDERON



Ing. Víctor R. Calderón Cárdenas
 Representante Legal

6.56. Que, no obstante haber sido presentada la Carta Notarial N° 0002-CVC-2013, fuera del plazo de 15 días hábiles, y al tratarse la controversia sobre el pago de la

Liquidación del Contrato que ha quedado consentida, el Árbitro Único establece que conviene determinar si la controversia no se encuentra inmersa dentro de los alcances del último párrafo del artículo 211° del Reglamento que estipula lo siguiente: *“No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.”*, conforme adujo el Consorcio en su Carta Notarial N° 0002-CVC-2013.

- 6.57. Al respecto, el Consorcio no adjuntó en su Carta Notarial N° 0002-CVC-2013, algún documento que sustente la existencia de un mecanismo de solución de controversias en trámite, siendo que tanto la Entidad como la Parte Consorciada, han manifestado en la Audiencia Complementaria, desconocer la existencia de algún mecanismo de solución de controversias en trámite.
- 6.58. Que, además de lo anterior, la Entidad señala que, del acervo documentario y registros, no ha identificado proceso arbitral alguno iniciado por el Consorcio cuestionando la Liquidación de Contrato, y en todo caso, el llamado a acreditar la existencia de un mecanismo de solución de controversias iniciado por el Consorcio, vinculado al extremo contractual relativo a la liquidación, es el mismo Consorcio, conforme al principio de carga de la prueba, aspecto que no ha sido cumplido por este último.
- 6.59. Que, asimismo, la Entidad informa que la única controversia que se inició, fue la Conciliación referida a la Resolución Parcial del Contrato, la misma que culminó mediante Acta de Conciliación por Inasistencia de una de las partes – Acta N° 203-2013- Expediente N° 175-2013, de fecha 25 de noviembre de 2013, por lo que se dio por concluido el mecanismo de solución de controversias respecto a la resolución parcial del Contrato, aspecto que no es materia de controversia en el presente proceso arbitral.
- 6.60. Que, en ese sentido, el Árbitro Único advierte que de los medios probatorios ofrecidos por las partes, no se adjunta algún documento que a la fecha de notificación de la Liquidación al Consorcio, a través de la Carta Notarial N° 251-2014-VIVIENDA-PNT (notificada el 10 de noviembre de 2014), haya existido alguna controversia sometida a conciliación o arbitraje en trámite, razón por la que

el Árbitro Único, toma por cierta la inexistencia de algún mecanismo de solución de controversias en trámite a dicha fecha, por válida la notificación de la Liquidación a través de la Carta Notarial N° 251-2014-VIVIENDA-PNT, y por extemporánea la Carta Notarial N° 0002-CVC-2013, enviada por el Consorcio, al haber sido presentada fuera del plazo de los quince (15) días hábiles a que se refiere el artículo 211° del Reglamento.

- 6.61. Que, no obstante lo anterior, la Entidad señala que la liquidación del Contrato se aprobó mediante Resolución Directoral N° 01-2015-VIVIENDA/PNT, de fecha 06 de enero de 2015, la misma que le fue comunicada al Consorcio mediante Carta N° 020-2015-VIVIENDA/PNT, notificada el 14 de enero de 2015, siendo que la Entidad considera que el plazo de los quince (15) días hábiles para que la Liquidación quede consentida, se deberá computar desde el día siguiente de notificada la Carta N° 020-2015-VIVIENDA/PNT, manifestando en la Audiencia Complementaria llevada a cabo el 19 de noviembre de 2015, que el Consorcio tenía hasta el 29 de enero de 2015, para cuestionar la Liquidación formulada, situación que no sucedió, por lo que la misma ha quedado consentida.
- 6.62. Que, ante la coexistencia de dos (02) fechas en las cuales habría operado el consentimiento de la Liquidación: 1) el 01 de diciembre de 2014 (luego de transcurridos los 15 días hábiles de notificada la Carta Notarial N° 251-2014-VIVIENDA-PNT; y 2) el 29 de enero de 2015 (luego de transcurridos los 15 días hábiles de notificada la Carta N° 020-2015-VIVIENDA/PNT); la Entidad señaló en la Audiencia Complementaria que, el consentimiento se formaliza a través de una Resolución Directoral, una vez que se formaliza dicho consentimiento, se computan los otros quince (15) días para cuestionar dicha Resolución Directoral, esto es, desde el 14 de enero de 2015.
- 6.63. Que, no obstante lo señalado por la Entidad en la Audiencia, ésta consignó lo siguiente en su escrito de Demanda Arbitral:

19. Al respecto, mediante Opinión N° 087-2008/DOP se determinaron los criterios necesarios que deben tomarse en cuenta cuando ninguna de las partes presente la liquidación de obra dentro de los plazos establecidos en el Reglamento; en ese sentido, una vez que hubieran transcurrido los plazos iniciales que tenía el Contratista y la Entidad para presentar la liquidación de obra, cualquiera de las partes, así sea de forma extemporánea, puede presentar la liquidación del contrato de obra, siendo que a partir de ese momento se activa el procedimiento establecido en el artículo 211 del Reglamento.
20. En ese sentido, la Entidad reactivó los plazos previstos en el artículo 211° del Reglamento, notificando al Consorcio la formulación de la liquidación el 10 de noviembre de 2014, sin embargo el Contratista no emitió observación alguna a la liquidación dentro del plazo señalado en la norma.

6.64. Conforme se verifica, la Entidad señala que con la notificación de la formulación de la Liquidación al Consorcio el 10 de noviembre de 2014, ésta reactivó los plazos previstos en el artículo 211° del Reglamento, sin que el Consorcio haya emitido observación alguna dentro del plazo señalado en la norma, esto es, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, por lo que, a criterio del Árbitro Único, y acorde con dicha norma, la liquidación ha quedado consentida el 01 de diciembre de 2014.

6.65. Que, la propia Entidad determinó en el Informe Legal N° 003-2015-VIVIENDA/PNT-AAL, de fecha 06 de enero de 2015, en su numeral 2.4.8. referido a la “*VERIFICACIÓN DE LOS PLAZOS*” que ha operado el consentimiento de la Liquidación, señalando expresamente lo siguiente:

2.4.8. Adicionalmente, el cuestionamiento contenido en la Carta N° 002-CVC-2013 del 16 de diciembre de 2013 y cursada notarialmente a la Entidad el 19 de diciembre de 2014 en relación a la liquidación del Contrato N° 095-2012-VIVIENDA/OGA UE.001 resulta extemporáneo, habiendo operado el consentimiento de dicha liquidación, según la previsión del artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, máxime cuando la Procuraduría Pública del Sector ha referido que no existen mecanismos de solución de controversias en curso.

6.66. Además de ello, en el mismo Informe Legal N° 003-2015-VIVIENDA/PNT-AAL, de fecha 06 de enero de 2015, en el numeral 2.1.3. referido a “*2.1 Opinión Técnica del Programa Nacional Tambo*”, reitera que la liquidación debidamente notificada

notarialmente el 10 de noviembre de 2014, ha quedado consentida, estipulándose expresamente lo siguiente:

2.1.3 La liquidación fue debidamente notificada notarialmente el 10 de noviembre de 2014. Sin embargo, los cuestionamientos a la misma por parte del representante legal común del CONSORCIO VÍCTOR CALDERÓN y por parte de una de las empresas consorciadas fueron presentadas en el mes de diciembre de 2014, con carácter extemporáneo al plazo previsto en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, razón por la cual la Liquidación efectuada por la Entidad ha quedado consentida.

6.67. Que, a mayor abundamiento, en los fundamentos de la Resolución Directoral N° 001-2015-VIVIENDA/PNT, de fecha 06 de enero de 2015, se deja constancia que la Liquidación del Contrato ha quedado consentida, argumentándose en su parte pertinente, lo siguiente:



VIVIENDA/OGA.UE.001, carecía de fundamento y resultaba improcedente. Del mismo modo, el pretendido cuestionamiento contenido en la Carta N° 005-CLR-2014 en relación a la liquidación del Contrato N° 095-2012-VIVIENDA/OGA.UE.001 resultaba extemporáneo, habiendo operado el consentimiento de dicha liquidación, según la previsión del artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Informe Legal N° 003-2015-VIVIENDA/PNT-AAL del 06 de enero de 2015, en base a la opinión técnica del Profesional de la Unidad de Infraestructura del Programa Nacional Tambos, el Ing. Leonardo Sánchez Ramírez y el Responsable de la referida Unidad de Infraestructura, contenida en Informe Técnico N° 2221-2014-VIVIENDA-PNT-UI, y de conformidad con los lineamientos previstos en la Opinión N° 101-2013/DTN respecto a la liquidación por resolución del contrato, y en la Opinión N° 087-2008/DOP sobre reactivación de plazos, la Responsable del Área de Asesoría Legal señala que habiéndose elaborado la Liquidación por la Entidad conforme a lo dispuesto en el Contrato N° 095-2012-VIVIENDA/OGA.UE.001 y habiendo quedado consentida, al amparo de lo previsto en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado resulta procedente emitir la correspondiente Resolución Directoral aprobatoria;

6.68. Que, de la actuación y valoración de los medios probatorios ofrecidos por las partes, el Árbitro Único advierte que además de la remisión expresa a los plazos del artículo 211° del Reglamento, por parte de la Entidad en su Carta Notarial N°

251-2014-VIVIENDA-PNT, recibida por el Consorcio el 10 de noviembre de 2014, a efectos que formule las observaciones a la Liquidación presentada, este último no formuló observación alguna, por lo que la Liquidación quedó consentida; existiendo pronunciamientos de la propia Entidad que ratifican dicho consentimiento, como el Informe Legal N° 003-2015-VIVIENDA/PNT-AAL, de fecha 06 de enero de 2015, y la Resolución Directoral N° 001-2015-VIVIENDA/PNT, de fecha 06 de enero de 2015. Ello, en aplicación y respeto del artículo 211° del Reglamento.

- 6.69. Que, en este punto el Árbitro Único advierte que, el proceder de la Entidad se debe analizar a la luz de la Doctrina de los Actos Propios, aplicable en el presente caso, por lo que resulta oportuno citar al Profesor Fernando de Trazegnies, quien al respecto señala lo siguiente ⁽⁵⁾:

“No es admisible que un contratante o parte en general actúe unas veces en un sentido y otras en otro, afirme ciertos hechos en una situación y los niegue en otra, reconozca y acepte ciertas interpretaciones o consecuencias jurídicas y las desconozca en otra similar, simplemente porque en una le conviene y en otra no le conviene. Y, si bien la falta de coherencia en la conducta general de una persona es reprobable social o moralmente, cuando ésta se presenta en el transcurso de un proceso de relaciones contractuales y entre las mismas partes, la falta de coherencia en los actos adquiere connotaciones jurídicas y se transforma en una falta contra la buena fe contractual que tiene que ser tomada en cuenta cuando se produce una controversia.”

- 6.70. Por lo anterior, aplicando la Doctrina de los Actos Propios en el presente caso, la Entidad ha manifestado a través de pronunciamientos formales, que la Liquidación del Contrato ha quedado consentida luego de transcurridos los quince (15) días hábiles de haberse notificado la Carta Notarial N° 251-2014-VIVIENDA-PNT, recibida por el Consorcio el 10 de noviembre de 2014, en estricta aplicación del artículo 211° del Reglamento, norma a la que se sometió expresamente en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato, referida precisamente a la Liquidación de la Obra, estipulándose lo siguiente:

⁵ De Trazegnies Granda, Fernandó: “La verdad cónstruida: Algunas reflexiones heteródóxas sóbre la interpretació n legal”. En Revista Themis 51, página 38.

CLAUSULA DECIMO TERCERA: LIQUIDACIÓN DE LA OBRA

La liquidación de la obra se sujetará a lo establecido en el artículo 211º, 212º y 213º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 6.71. Que, en este orden de ideas, el Árbitro Único ha llegado a la convicción y determina que, el consentimiento de la Liquidación del Contrato, se produjo el 01 de diciembre de 2014, al transcurrir los quince (15) días hábiles de haberse notificado la Carta Notarial N° 251-2014-VIVIENDA-PNT, recibida por el Consorcio el 10 de noviembre de 2014, y no el 29 de enero de 2015, como señaló la Entidad en la Audiencia, que sería luego de transcurridos los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N° 01-2015-VIVIENDA/PNT, a través de la Carta N° 020-2015-VIVIENDA/PNT, notificada al Consorcio el 14 de enero de 2015, esto es, luego de existir documentos previos emitidos por la propia Entidad, que determinaron que la Liquidación del Contrato ya había quedado consentida en cumplimiento del artículo 211º del Reglamento.
- 6.72. Que, una vez determinada la fecha exacta en que quedó consentida la Liquidación del Contrato, el Árbitro Único considera necesario determinar si la cobranza de la Entidad a través de la solicitud de arbitraje, se cumplió dentro del plazo legal correspondiente.

RESPECTO DEL PLAZO DE CADUCIDAD PARA INICIAR EL ARBITRAJE.

- 6.73. Que, al haber quedado la Liquidación consentida el 01 de diciembre de 2014, la naturaleza jurídica de dicha liquidación consentida constituye un acto definitivo del Contrato, generando *efectos jurídicos y económicos*. *Los primeros, implican que la liquidación quede firme; es decir, se presume que su no observación dentro del plazo establecido implica su validez y aceptación. Los segundos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total del contrato y*

*el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor del Consorcio o de la Entidad, según corresponda*⁶.

- 6.74. Acorde con lo anterior, la liquidación practicada por la Entidad, al haber quedado consentida, ha generado una obligación cierta, líquida y exigible, en un saldo a favor de la Entidad por S/.28.888.53 (Veintiocho mil ochocientos ochenta y ocho con 53/100 Soles), el cual no fue cancelado por el Consorcio.
- 6.75. Que, la presente controversia versa sobre la solicitud de pago de una liquidación consentida, por lo que no resulta aplicable el plazo de caducidad previsto en el quinto párrafo del artículo 211° del Reglamento: " *En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.*"
- 6.76. El plazo de caducidad contemplado en dicho supuesto normativo, se refiere al caso que una de las partes decida someter a arbitraje la impugnación de la liquidación o someter a discrepancias técnicas la misma, aspectos que no son materia de la presente controversia, pues en el presente proceso arbitral se está solicitando el pago de una obligación (Liquidación consentida) que ha devenido en cierta, líquida y exigible.
- 6.77. En efecto, de acuerdo a la Opinión N° 104-2013/DTN, "*Los efectos jurídicos del consentimiento de una liquidación de obra implican que esta quede firme; es decir, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido presupone su aceptación. Adicionalmente, se genera el derecho al pago del saldo económico a favor de alguna de las partes, de corresponder*".

⁶ Opinión N° 012-2016/DTN.

- 6.78. Que, teniendo en cuenta lo anterior, a efectos de determinar el plazo que tuvo la Entidad para someter a arbitraje la presente controversia, corresponde remitirnos a lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 215° del Reglamento:

“Artículo 215.- Inicio del Arbitraje

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 177, 199, 201, 209, 210 y 211 o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley.

...

Las controversias relativas al consentimiento de la liquidación final de los contratos de consultoría y ejecución de obras o respecto de la conformidad de la recepción en el caso de bienes y servicios, así como las referidas al incumplimiento de los pagos que resulten de las mismas, también serán resueltas mediante arbitraje.” (Resaltado agregado).

- 6.79. La precitada norma contempla que la controversia relativa al incumplimiento del pago de una liquidación consentida, tal como sucede en el presente caso, será resuelta mediante arbitraje, y para ello, en defecto de los plazos específicos estipulados en el artículo 211°, que no resultan aplicables, la norma nos remite al artículo 52° de la Ley, cuya parte pertinente estipula lo siguiente:

“Artículo 52.- Solución de controversias

Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente. Este plazo es de caducidad, salvo para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el Consorcio, en cuyo caso, el plazo de caducidad será el que se fije en función del artículo 50 de la presente norma, y se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.

...

Asimismo, los procedimientos de conciliación y arbitraje se sujetarán supletoriamente a lo dispuesto por las leyes de la materia, siempre que no se opongan a lo establecido en la presente norma y su Reglamento.” (Resaltado agregado).

- 6.80. El precitado artículo 52° de la Ley, establece que las controversias que surjan entre las partes, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, siendo que la solicitud de inicio de arbitraje en el presente caso, puede realizarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del Contrato.
- 6.81. Ahora bien, a efectos de determinar cuándo concluye un Contrato de Obra, corresponde remitirnos al artículo 42° de la Ley, que dispone lo siguiente:

“Artículo 42.- Culminación del contrato

Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.

Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el Consorcio, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el Consorcio se tendrá por aprobada para todos los efectos legales. El expediente de contratación se cerrará con la culminación del contrato.” (Resaltado agregado).

- 6.82. En el presente caso, el Contrato no ha culminado en los términos expuestos en la Ley, pues precisamente se encuentra pendiente de pago la Liquidación que ha quedado consentida, por lo que acorde con lo dispuesto en los 42° y 52° de la Ley, y 215° del Reglamento, la Entidad ha presentado su solicitud de someter a arbitraje el pago de la Liquidación consentida, dentro del plazo establecido por la Ley, siendo dicho supuesto el que corresponde aplicar, acorde con lo establecido en la Opinión N° 196-2015/DTN, en cuyas conclusiones se establece que: “3.4 El plazo para someter a conciliación y/o arbitraje una controversia relacionada con la liquidación de la obra dependerá de cada supuesto específico”.

RESPECTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR EL PAGO DE LA LIQUIDACIÓN CONSENTIDA.

6.83. Que, al no ser materia de controversia el contenido de la liquidación, que se encuentra consentida, sino el pago de un saldo económico firme, cierto y exigible, el Árbitro Único determina que su exigibilidad se rige por las normas del Derecho Civil, por lo que corresponde analizar si dicha Liquidación consentida puesta a cobro a través de un proceso arbitral, se encuentra dentro del plazo de prescripción estipulado en dicho cuerpo normativo.

6.84. Que, en este orden de ideas, el cobro de la liquidación exigible, constituye una acción personal que se rige por los plazos prescriptorios establecidos en el Código Civil, siendo dicho plazo de prescripción de diez (10) años, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 2001°:

“Artículo 2001.- Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

1.- A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.

...”

6.85. Por lo anterior, se deberá determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción a efectos de verificar si la Liquidación puesta a cobro, no ha prescrito dentro del plazo de 10 años.

6.86. Que, al haber quedado consentida la Liquidación el 01 de diciembre de 2014, el cómputo del plazo de prescripción se empieza a contar desde el 02 de diciembre de 2014, siendo que el plazo de 10 años prescribe el 01 de diciembre de 2024.

6.87. Se verifica en los antecedentes que, la Entidad presentó su solicitud de arbitraje mediante Carta N° D000031-2024-MIDIS-PP, de fecha 19 de noviembre de 2024, la misma que fue válidamente notificada por conducto notarial, con fecha 25 de noviembre de 2024, al domicilio del Consorcio consignado en el Contrato. Para tal efecto, se transcribe la parte pertinente de la referida solicitud arbitral:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

San Isidro, 19 de Noviembre del 2024
CARTA N° D000031-2024-MIDIS-PP



Señor
VICTOR RODOLFO CALDERON TORRES
GERENTE GENERAL
CONSORCIO VICTOR CALDERON
AV. PASE DE LA REPÚBLICA N° 3964
LIMA-LIMA-MIRAFLORES

Presente.-

Asunto : Solicitud de inicio de proceso arbitral ad hoc.

Referencia : a) Contrato N° 095-2012-VIVIENDA/OGA.UE.001.
b) Resolución Directoral N° 001-2015-VIVIENDA/PNT.

Es grato dirigirme a usted, , en representación de la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL – MIDIS**, en mi calidad de Procurador Público Adjunto del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, identificado con D.N.I N° 41847926, designado mediante Resolución N° D000027-2023-JUS/PGE-PG publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 8 de enero de 2023, en nombre y representación del **PROGRAMA NACIONAL DE PLATAFORMAS DE ACCIÓN PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL – PAIS**, ante Usted formulamos la presente solicitud de arbitraje:

JMENTO NO REDACTADO
EN ESTE NOTARÍA
n el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y m
(e) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

6.88. A continuación, se transcribe la certificación notarial que acredita que dicha Solicitud Arbitral fue notificada al domicilio contractual del Consorcio, el 25 de noviembre de 2024:

Atentamente,

Firmado por
RENAN SALAS SOLIZ
Procurador
PROCURADURIA PUBLICA

RECIBIDO

CC:

CERTIFICO : Nro. 74754

QUE EL ORIGINAL DE ESTA CARTA FUE DILIGENCIADA AL DESTINATARIO Y DOMICILIO: VICTOR RODOLFO CALDERON TORRES - AV. PASEO DE LA REPUBLICA N° 3964 - MIRAFLORES, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, SIENDO DEJADA EN EL BUZON DE MENSAJERIA DEL INMUEBLE SEÑALADO A SOLICITUD DEL REMITENTE YA QUE SE TOCO REITERADAS VECES PERO NADIE ACUDIO A NUESTRO LLAMADO.

DE LO QUE DOY FE.

SAN ISIDRO, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO

/GSV // 001-0137106//CTRL:00102202400079508/

Fernán Antonio Rosales Sepúlveda
NOTARIO DE LIMA

NOTARIA
ROSALES SEPÚLVEDA



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley N° 27270 y Ley N° 27271. La validez del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://www.gob.pe/verificador>

- 6.89. Que, al haberse iniciado el arbitraje el 25 de noviembre de 2024, antes del vencimiento del plazo de prescripción (que vencía el 01 de diciembre de 2024), el Árbitro Único advierte que la acción no ha prescrito, y que fue ejercida válidamente por parte de la Entidad.
- 6.90. Que, en consecuencia, el Árbitro Único considera que corresponde amparar la primera pretensión principal de la demanda, por haber sido solicitada dentro del plazo legal, ordenándose al CONSORCIO VICTOR CALDERON y/o las partes consorciadas (A.T. Inversiones S.A.C., Constructora La Roca S.R.L. y Aza Gates Leoncio Alberto David), realizar el pago, de manera solidaria, de la suma de S/28,888.53 (Veintiocho mil ochocientos ochenta y ocho con 53/100 Soles), correspondiente al saldo a favor de la Entidad, precisándose que dicha Liquidación quedó consentida luego de transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles de notificada la Carta Notarial N° 251-2014-VIVIENDA-PNT, conforme a los términos expuestos en los considerandos precedentes.

RESPECTO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

- Determinar, como Segunda Pretensión Principal, si corresponde o no, el Árbitro Único ordene al CONSORCIO VICTOR CALDERON y/o las partes consorciadas (A.T. Inversiones S.A.C., Constructora La Roca S.R.L. y Aza Gates Leoncio Alberto David) realizar el pago de los costos y costas que irroge el presente arbitraje.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD.

6.91. La Entidad indica que solicita se ordene al Consorcio y/o las partes consorciadas, el pago total de los gastos arbitrales, los cuales incluyen tasas administrativas por designación de Árbitro e Instalación conforme al TUSNE del OSCE, así como los honorarios del Árbitro Único y Secretaria Arbitral, en virtud del artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

- 1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.*
- 2. Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.*
- 3. El tribunal arbitral decidirá también los honorarios definitivos del árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e inimpugnable.”*

POSICIÓN DE LA PARTE CONSORCIADA.

6.92. Que, al respecto no hay pronunciamiento expreso del Consorcio, en virtud a que no se apersonó al presente proceso arbitral, así como tampoco de los miembros que conformaron parte del Consorcio, no obstante estar válidamente notificados,

a excepción de la Parte Consorciada, quien no presentó un argumento sobre esta pretensión.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.

- 6.93. Que, en cuanto a los costos del arbitraje, el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Pero el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 6.94. Que, el artículo 70° del precitado Dec. Leg. N° 1071, dispone que los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral; (ii) los gastos administrativos; (iii) los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; y los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
- 6.95. Que, la Cláusula Décimo Sexta (Arbitraje) no regula el tema de los costos arbitrales.
- 6.96. Que, en ese sentido, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes (en torno a la distribución de los costos arbitrales) y considerando el resultado o sentido de este laudo, el Árbitro Único considera que se debe amparar esta Segunda Pretensión Principal, por lo que se deberá ordenar al CONSORCIO VICTOR CALDERON y/o las partes consorciadas (A.T. Inversiones S.A.C., Constructora La Roca S.R.L. y Aza Gates Leoncio Alberto David) realizar el pago, de manera solidaria, de los costos y costas que irrogue el presente arbitraje.

DE LA PRUEBA ACTUADA Y DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS.

El Árbitro Único deja constancia que se han analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes. Asimismo, deja constancia que se han examinado las pruebas presentadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto Legislativo N° 1071, que regula el Arbitraje. Asimismo, se deja constancia de que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia.

En consecuencia, y conforme al estado del proceso, el Árbitro Único LAUDA:

PRIMERO: Declarar FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda interpuesta por la Entidad, ordenándose al CONSORCIO VICTOR CALDERON y/o las parte consorciadas (A.T. Inversiones S.A.C., Constructora La Roca S.R.L. y Aza Gates Leoncio Alberto David), realizar el pago de la suma de S/.28,888.53 (Veintiocho mil ochocientos ochenta y ocho con 53/100 Soles), a favor de la Entidad.

SEGUNDO: Declarar FUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la demanda interpuesta por la Entidad, en torno a los costos arbitrales, ordenándose al CONSORCIO VICTOR CALDERON y/o las partes consorciadas (A.T. Inversiones S.A.C., Constructora La Roca S.R.L. y Aza Gates Leoncio Alberto David), realizar el pago de los costos y costas irrogados en el presente arbitraje.



Hans Leonardo Goche Díaz

Árbitro Único.

Marcela Rebeca del Pino Solís

Secretaria Arbitral.



**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N° 0448-2024-CCL

Programa Nacional “Plataformas de Acción para la
Inclusión Social - País”

-Demandante-

Consortio Huidobro y otros

-Demandados-

LAUDO ARBITRAL

Tribunal Arbitral Unipersonal

Alicia Mitta Flores

Secretario Arbitral:

Jorge Ruiz Wadsworth

Lima, 06 de enero de 2026

ÍNDICE

GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	3
I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	4
II. DESIGNACIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICA Y CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL	4
III. EL CONVENIO ARBITRAL, TIPO DE ARBITRAJE Y LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA	5
IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE.....	5
V. CONSIDERACIONES PRELIMINARES	6
VI. DEMANDA PRESENTADA POR PAIS.....	6
VII. SOBRE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DE LOS DEMANDADOS	7
VIII. ACTUACIONES ARBITRALES Y PLAZO PARA LAUDAR	7
IX. HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y GASTOS ADMINISTRATIVOS .	8
X. CONSIDERANDOS	8
XI.1 CONSIDERACIONES PREVIAS.....	8
XI.2 LA NORMATIVA APLICABLE.....	9
XI.3 ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA.....	9
XI. COSTOS Y COSTAS.....	19
XIII. PARTE RESOLUTIVA	21

GLOSARIO DE TÉRMINOS

TÉRMINOS		ABREVIATURAS
1.	CONSORCIO HUIDOBRO y los consorciados (Gerardo Alfredo Huidobro Agüero, Alfredo Juan Tomas Huidobro Torres, Claudia Lorena Huidobro Torres, Katherine De Los Milagros Huidobro Torres y Esther Angélica González Rivera – sucesión intestada de Angélica Pilar Rivera Gutiérrez Vda. De Huidobro)	DEMANDADOS
2.	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima	CENTRO DE ARBITRAJE
3.	Código Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 295	CÓDIGO CIVIL
4.	Contrato N° 016-2017-MIDIS/PAIS “Contratación del alquiler de local para almacén de existencias y bienes del Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social - PAIS”	CONTRATO
5.	Decreto Legislativo N° 1071	LEY DE ARBITRAJE
6.	Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social	MINISTERIO
7.	Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social - PAIS	DEMANDANTE o PAIS o PROGRAMA
8.	Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima	REGLAMENTO DE ARBITRAJE
9.	Reglas del proceso determinadas mediante Orden Procesal N° 4	REGLAS DEL PROCESO

Orden Procesal N° 8

Lima, 06 de enero de 2026

VISTOS:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Demandante:	Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social - PAIS
Demandada:	CONSORCIO HUIDOBRO y los consorciados (Gerardo Alfredo Huidobro Agüero, Alfredo Juan Tomas Huidobro Torres, Claudia Lorena Huidobro Torres, Katherine De Los Milagros Huidobro Torres y Esther Angélica González Rivera – sucesión intestada de Angélica Pilar Rivera Gutiérrez Vda. De Huidobro)

II. DESIGNACIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICA Y CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

1. Mediante escrito de fecha 23 de septiembre de 2024, el Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS presentó su solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje, realizando una breve descripción de la controversia y de sus pretensiones. Del mismo modo, indicó que el Contrato celebrado entre el PAIS y el Consorcio Huidobro contenía una cláusula arbitral.
2. A través de la comunicación de fecha 6 de octubre de 2024, la Secretaría Arbitral notificó a la Demandada vía correo electrónico, así como en ambos domicilios señalados por el Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS; sin embargo, la Entidad Ejecutora no contestó a la solicitud de arbitraje. Frente a ello, mediante sesión de fecha 19 de febrero de 2025, el Consejo Superior de Arbitraje designó como árbitro a la abogada Alicia Mitta Flores.
3. La abogada Alicia Mitta Flores comunicó su aceptación con fecha 25 de febrero de 2025.
4. Con fecha 21 de marzo de 2025, el Tribunal Arbitral Unipersonal emitió un documento que contenía el proyecto de reglas aplicables al arbitraje, en el cual se resolvía otorgar a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten observaciones al referido proyecto y al calendario procesal contenido en el documento.
5. Con fecha 28 de marzo de 2025, el Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS remitió sus comentarios al proyecto de reglas, sin embargo, los Demandados no se pronunciaron al respecto.

6. Mediante Orden Procesal N° 2 se dio cuenta de lo anterior y, además, se precisó el domicilio de una de las Demandados, la señora Katherine de los Milagros Huidobro Torres. Por lo que se le otorgó cinco (5) días hábiles a los Demandados para que presenten sus comentarios sobre el escrito remitido por el Programa Nacional de Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAÍS; haciendo presente que la señora Katherine de los Milagros Huidobro Torres dentro del mismo plazo, debía presentar sus comentarios al proyecto de reglas, considerando la precisión que realizó el demandante sobre uno de sus domicilios.
7. Mediante Orden Procesal N° 4 se fijaron las reglas del arbitraje conforme a los términos contemplados en este documento, así como se otorgó al Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS un plazo de veinte (20) días, para que presente su demanda.

III. EL CONVENIO ARBITRAL, TIPO DE ARBITRAJE Y LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

8. En la Cláusula Décimo Novena del Contrato se pactó la cláusula arbitral, de acuerdo con los términos siguientes:

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las partes acuerdan que toda controversia resultante de este contrato o relativo a éste, será resuelto por ARBITRO ÚNICO, mediante arbitraje institucional administrado por la Cámara de

Comercio de Lima o el Colegio de Ingenieros del Perú de conformidad con sus reglamentos vigentes, a los cuales las partes se someten libremente, señalando que el laudo que se emita en el proceso arbitral será inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

9. Además, conforme al numeral 12 de las Reglas del Proceso, el presente arbitraje es Nacional y de Derecho. Asimismo, según la Regla 15, será de aplicación al fondo de la controversia la ley peruana.

IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE

10. Como se desprende del Contrato, las partes expresaron su voluntad de someterse al Centro de Arbitraje y su Reglamento, dicho consentimiento se reafirma en los numerales 7 y 8 de las Reglas del Proceso, establecidas en la Orden Procesal N° 4,

en los siguientes términos:

“7. Este arbitraje es administrado de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de 2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante “el Reglamento”).

8. En tal sentido, las partes se encuentran sometidas al Reglamento, a las reglas que se establecen en la presente orden procesal y a las decisiones de la Árbitro Único y del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, “el Centro”).”.

V. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

11. El presente laudo se expide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje. En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral Unipersonal deja expresa constancia que en el proceso arbitral se ha actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del referido artículo, en el que se señala que:

“Artículo 43°. – Pruebas

1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios”.

12. Así, el Tribunal Arbitral Unipersonal, advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las pretensiones y la defensa de las partes, se desarrollarán conjuntamente en los considerandos del presente laudo a la luz del Principio de Libre Valoración de la prueba.

VI. DEMANDA PRESENTADA POR PAIS

13. Mediante escrito de fecha 03 de julio de 2025, PAIS presentó su demanda arbitral, en la que formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, la Árbitro única ordene al **CONSORCIO HUIDOBRO** y/o los consorciados (Gerardo Alfredo Huidobro Agüero, Alfredo Juan Tomas Huidobro Torres, Claudia Lorena Huidobro Torres, Katherine De Los Milagros Huidobro Torres y Esther Angélica González Rivera – sucesión intestada de Angélica Pilar Rivera Gutiérrez Vda. De Huidobro) la devolución de la suma de S/ 15,491.17 por concepto de garantía conforme a lo establecido en el Contrato N° 016-2017- MIDIS/PAIS, más el pago de los intereses legales correspondientes desde la fecha en que se requirió por primera vez la devolución de la garantía hasta la fecha efectiva de pago.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, se ordene a los demandados asumir el íntegro de los costos arbitrales y demás gastos en los que se incurra producto del trámite del presente proceso arbitral.”

14. El Tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia que los hechos y el derecho con los que el Demandante fundamentó sus pretensiones serán desarrollados al resolver los puntos controvertidos.

VII. SOBRE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DE LOS DEMANDADOS

15. Que, conforme consta en la Orden Procesal N° 5 de fecha 15 de setiembre de 2025, el Consorcio Huidobro, el señor Alfredo Juan Tomas Huidobro Torres, y las señoras Claudia Lorena Huidobro Torres, Katherine De Los Milagros Huidobro Torres, y Esther Angelica González Rivera (sucesión intestada de Angélica Pilar Rivera Gutiérrez Vda. De Huidobro); no contestaron la demanda, ello a pesar de haber sido válidamente notificados para tales efectos. Habiendo contestado únicamente la misma, el señor Gerardo Alfredo Huidobro Agüero, mediante escrito de 28 de julio de 2025, formulando además reconvencción.
16. No obstante, se dispuso el retiro de la reconvencción formulada por el señor Gerardo Alfredo Huidobro Agüero, al no haber cumplido con pagar el arancel correspondiente a la presentación de su reconvencción, tal como está dispuesto en el artículo 6(1)(f) del REGLAMENTO DE ARBITRAJE.
17. El Tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia que los hechos y el derecho con los que el Gerardo Alfredo Huidobro Agüero fundamentó su posición serán desarrollados al resolver los puntos controvertidos.

VIII. ACTUACIONES ARBITRALES Y PLAZO PARA LAUDAR

18. Con fecha 19 de setiembre de 2025 se llevó a cabo la Audiencia Única conforme lo programado en el Calendario Procesal, a las 11:00 a.m. vía Plataforma Zoom, con la participación de la Demandante, por parte de los Demandados sólo se contó con la participación del señor Gerardo Alfredo Huidobro Agüero. Conforme al Calendario Procesal, las partes tenían como fecha límite para la presentación de escritos posteriores a la audiencia hasta el 03 de octubre de 2025.
19. Dentro del plazo otorgado, el Demandante presentó su escrito de Alegatos, mientras que el señor Gerardo Alfredo Huidobro Agüero presentó su escrito de Alegatos el 05 de octubre de 2025. A través de la Orden Procesal N° 6 de fecha 15 de octubre de 2025, el Tribunal Arbitral Unipersonal otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles al Demandante para que manifieste lo conveniente a su derecho respecto del argumento de caducidad alegado por el señor Gerardo Alfredo Huidobro Agüero.
20. Mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2025, el Demandante solicitó reconsideración a la Orden Procesal N° 6, por haberse admitido el escrito presentado

por Gerardo Alfredo Huidobro Agüero, el cual era extemporáneo, al haber sido remitido con posterioridad a la fecha prevista en el calendario procesal fijado en la Orden Procesal N° 4

21. Mediante Orden Procesal N° 7, la árbitro única declara fundada la reconsideración formulada por el Demandante y asimismo, dejó constancia que, se mantienen las fechas del Calendario Procesal, por lo que el cierre de las actuaciones de este arbitraje ocurrió el 20 de octubre de 2025, y la árbitro única se avocará a emitir el laudo a más tardar el 6 de enero de 2026.

IX. HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y GASTOS ADMINISTRATIVOS

22. Los honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal ascienden a la suma total de S/. 7,546.00 (Siete mil quinientos cuarenta y seis con 00/100 soles) más el IGV y; los gastos administrativos del Centro de Arbitraje a la cantidad de S/. 7,546.00 (Siete mil quinientos cuarenta y seis con 00/100 soles) más el IGV.

X. CONSIDERANDOS

X.1 CONSIDERACIONES PREVIAS

23. Antes de analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar los siguientes aspectos:
 - El Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó de conformidad con el convenio arbitral contenido en el Contrato.
 - En el proceso arbitral no se produjo recusación alguna contra la árbitro única que conforman el Tribunal Arbitral Unipersonal.
 - Mediante Orden Procesal N° 4 del Tribunal Arbitral se establecieron las reglas del presente arbitraje.
 - El Tribunal Arbitral Unipersonal otorgó a ambas partes la oportunidad para ofrecer y actuar las pruebas que considerasen pertinentes, así como de poder informar oralmente y presentar conclusiones.
 - El Tribunal Arbitral Unipersonal está procediendo a laudar dentro del plazo dispuesto en el presente proceso arbitral.
24. Asimismo, este Tribunal Arbitral Unipersonal considera necesario señalar que la primera pretensión principal deducida por el Demandante consiste en exigir el cumplimiento de una obligación contractual de contenido patrimonial, esto es, la devolución de una suma de dinero entregada como garantía contractual. Por lo que la árbitro única advierte que:
 - a) No existe norma legal que establezca un plazo de caducidad para el ejercicio de acciones derivadas del incumplimiento de obligaciones contractuales en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado.

- b) Tampoco el Contrato N.° 016-2017-MIDIS/PAIS contiene estipulación alguna que sujete la exigibilidad de la devolución de la garantía a un plazo de caducidad convencional.
25. En ese contexto, la árbitro única sostiene que dicha pretensión se encuadra dentro de las denominadas acciones personales, en tanto deriva del incumplimiento de una obligación asumida contractualmente.
26. Conforme al artículo 2001 inciso 1 del Código Civil, las acciones personales prescriben a los diez (10) años, plazo que resulta plenamente aplicable de manera supletoria en el ámbito de las contrataciones públicas, en aquello no regulado expresamente por la legislación especial.
27. Que, el Acta de Entrega – Devolución del Inmueble fue suscrita el 28 de diciembre de 2020, por lo que conforme a la cláusula sexta del Contrato el Consorcio Huidobro tenía un plazo máximo de diez (10) calendario para la devolución, es decir hasta el 7 de enero de 2021.
28. Así las cosas, no existe fuente normativa ni contractual que permita sostener la aplicación del instituto de la caducidad al presente caso.

X.2 LA NORMATIVA APLICABLE

29. Con relación al marco legal del Contrato, se tendrá presente lo establecido en la Cláusula Décimo Octava del referido documento, en la que el Demandante y el Consorcio Huidobro acordaron lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

X.3 ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

30. El Tribunal Arbitral Unipersonal realizará el análisis de la Primera Pretensión Principal formulada por el Demandante, con relación a determinar si procede la devolución del monto que el Demandante afirma fue desembolsada a favor del Consorcio Huidobro. Esta pretensión ha sido formulada en los términos siguientes:

Con respecto a la Primera Pretensión Principal:

Que, la Árbitro única ordene al CONSORCIO HUIDOBRO y/o los consorciados

(Gerardo Alfredo Huidobro Agüero, Alfredo Juan Tomas Huidobro Torres, Claudia Lorena Huidobro Torres, Katherine De Los Milagros Huidobro Torres y Esther Angélica González Rivera – sucesión intestada de Angélica Pilar Rivera Gutiérrez Vda. De Huidobro) la devolución de la suma de S/ 15,491.17 por concepto de garantía conforme a lo establecido en el Contrato N° 016-2017-MIDIS/PAIS, más el pago de los intereses legales correspondientes desde la fecha en que se requirió por primera vez la devolución de la garantía hasta la fecha efectiva de pago.

Posición de PAIS

PAIS ha sustentado su posición principalmente con los siguientes argumentos:

Antecedentes

31. El 28 de diciembre de 2017, como consecuencia del otorgamiento de la buena pro de la Contratación Directa N° 006-2017-MIDIS/PNPAIS, el Programa Nacional PAIS y el Consorcio Huidobro suscribieron el Contrato N° 016-2017-MIDIS/PAIS “Contratación del alquiler de local para almacén de existencias y bienes del Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social PAIS” por el monto ascendente a S/ 557,682.12 (Quinientos cincuenta y siete mil seiscientos ochenta y dos con 12/100 Soles) por los tres (03) años del servicio.
32. Mediante el Acta de Entrega y Recepción de fecha 29 de diciembre de 2017, el Consorcio Huidobro hizo entrega al PAIS del inmueble ubicado en la Av. Oscar R. Benavides N° 2298 - Cercado de Lima, en cumplimiento del Contrato.
33. El 09 de enero de 2018, el Programa realizó el depósito de S/ 15,491.17 (Quince mil cuatrocientos noventa y uno con 17/100 Soles) por concepto de garantía del Contrato, de acuerdo a la transferencia electrónica N° 081-18000335.
34. Con Acta de Entrega – Devolución de Inmueble de fecha 28 de diciembre de 2020, el Programa hizo entrega al Consorcio Huidobro del inmueble ubicado en la Av. Oscar R. Benavides N° 2298 - Cercado de Lima.
35. Mediante la Carta N° D000001-2021-MIDIS/PNPAIS-UA-CA notificada el 18 de enero de 2021 y la Carta N° D000015-2021-MIDIS/PNPAIS-UA-CA notificada el 23 de febrero de 2021, el Programa solicitó al Consorcio Huidobro la devolución de la garantía del Contrato.
36. Con la Carta Notarial N° D00008-2022-MIDIS/PNPAIS-UA diligenciada el 03 de octubre de 2022, el Programa solicitó al Consorcio Huidobro la devolución de la garantía en un plazo máximo de dos (02) días calendario, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales que correspondan ante las autoridades competentes.

Fundamentos de las pretensiones

37. Conforme a lo establecido en la cláusula quinta del Contrato, el plazo contractual es de tres (3) años computados desde la suscripción del “Acta de Entrega y Recepción del Inmueble”. Dicha acta se suscribió el 29 de diciembre de 2017, por lo que el plazo de ejecución del Contrato culminó el 28 de diciembre de 2020.
38. En la cláusula sexta del Contrato se estableció que el Programa otorga al Consorcio una garantía equivalente a un mes de alquiler, es decir el monto de S/ 15,491.17, lo cual efectivamente pagó el Programa, tal como se aprecia de la transferencia electrónica N° 081-18000335 de fecha 09 de enero de 2018:

Sistema Integrado de Administración

Fecha: 17/01/2018 | Hora: 15:51:42

CONSTANCIA DE PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA 153

Unidad Ejecutora 001674 PROGRAMA NACIONAL PLATAFORMAS DE

Datos Generales	
RUC	10102237710
Nombre	HUIDOBRO AGÜERO GERARDO ALFREDO
Documento	ORDEN DE SERVICIO
Nro Documento	-1495-2017
Detalle	
CCI	0021931222377900118
Banco	BANCO DE CREDITO
Nro Cuenta Bancaria	122237779001
Fecha de Pago	09/01/2018
Numero de	081-18000335
Moneda	S/.
Monto	15,491.17
Expediente SIAF	0000004204

39. Asimismo, la cláusula sexta del Contrato establece que la garantía será devuelta al Programa a la culminación de la relación contractual. El pago de la garantía se realiza en un plazo máximo de diez (10) días calendario después de firmada el “Acta de Entrega y Recepción del Inmueble”.
40. A su vez, en la cláusula duodécima del Contrato, dentro de las obligaciones del arrendador se ha establecido en el literal d) que el Consorcio debe devolver el monto

- de la garantía en un plazo máximo de diez (10) días calendario del término del contrato, de no renovarse el contrato.
41. De las referidas cláusulas y en general del Contrato no se aprecia que se haya establecido ni pactado derecho alguno a favor del Consorcio Huidobro a retener la Garantía o a facultarle la imputación de pago, quedando muy claro que la garantía tiene que ser devuelta indefectiblemente dentro de los diez (10) calendarios posteriores a la firma del "Acta de Entrega y Recepción del Inmueble", sin posibilidad de utilizar o aplicar el monto de garantía a otros conceptos.
 42. En otras palabras, en ningún extremo el Contrato autoriza que la garantía pueda ser imputada a conceptos reparatorios ni que el contratista tenga autoridad ni autorización para ejercer retención de la garantía, ni existe Adenda que autorice modificación a las condiciones contractuales o autorice prestaciones adicionales, por lo que, el solo vencimiento del plazo pactado produce la obligación de devolver la Garantía al Estado.
 43. En el presente caso, con fecha 28 de diciembre de 2020, el Programa en cumplimiento de sus obligaciones contractuales realizó la devolución del inmueble ubicado en Av. Oscar R. Benavides N° 2298, del Cercado de Lima, para lo cual suscribió junto con el Consorcio Huidobro el Acta de Entrega – Devolución de Inmueble, la cual no contiene observación alguna del inmueble entregado:

ACTA DE ENTREGA – DEVOLUCION DE INMUEBLE

Siendo las 16:00 horas del día 28 de diciembre del 2020, en el inmueble ubicado en la Av. Oscar R. Benavides N° 2298, del Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, se reunieron en representación del Consorcio HUIDOBRO, el Sr. GERARDO ALFREDO HUIDOBRO AGÜERO, identificado con DNI N° 10223771, en su calidad de representante legal, y en representación del Programa Nacional PAIS, el Sr. FREDHERYCK VERGARA MARRO, identificado con DNI N° 69351963, en calidad de Coordinador de Abastecimiento.

La reunión tuvo por finalidad, en mérito al Contrato N° 016-2017-MIDIS/PAIS "Contratación del Alquiler de local para Almacén de existercias y bienes del Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS", el mismo que no es renovado, proceder con la Entrega – Devolución del inmueble ubicado en Av. Oscar R. Benavides N° 2298, del Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, que fue alquilado por el Programa Nacional PAIS

Se hace entrega de las siguientes llaves

- 02 llaves de la reja de entrada de personal
- 01 llave de la reja corrediza
- 01 llave de la entrada principal
- 01 llaves de la primera puerta interior primer piso
- 01 llaves de la segunda puerta interior primer piso
- 01 llaves del servicio higiénico del segundo piso
- 03 llaves de la puerta de metal interna del segundo piso

Estando ambas partes conformes con el contenido de la presente, firman en señal de conformidad.

ENTREGA:



SR. FREDHERYCK VERGARA MARRO
Coordinador de Abastecimiento
Programa Nacional PAIS

RECIBE:


SR. GERARDO ALFREDO HUIDOBRO AGÜERO
Representante Legal
Consorcio HUIDOBRO

44. Del acta puesta a la vista, se podrá apreciar que el señor Gerardo Alfredo Huidobro Agüero, representante legal del Consorcio Huidobro, firmó la misma manifestando su conformidad a la devolución del inmueble, así como al contenido del mismo en donde no consignó observación alguna.
45. Entonces, tomando en cuenta que el acta se suscribió el 28 de diciembre de 2020, el Consorcio como máximo debió devolver la garantía por el monto de S/ 15,491.17 el 7 de enero de 2021, en cumplimiento de la cláusula sexta y duodécima del Contrato; sin embargo, a la fecha, el Consorcio ni sus integrantes han devuelto la garantía.
46. De lo señalado, se aprecia que el Consorcio Huidobro, a pesar de haber sido debidamente requerido para que devuelva la garantía otorgada al haberse hecho entrega del inmueble materia de arrendamiento en el Contrato, no ha cumplido con realizar la devolución.
47. Ahora bien, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 13º de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo N° 1341, los integrantes del consorcio son responsables solidariamente ante la Entidad por las consecuencias derivadas de su participación durante la ejecución del Contrato.
48. De acuerdo al artículo precitado, los integrantes del Consorcio Huidobro responden solidariamente frente a la Entidad cuando existe algún incumplimiento derivado del Contrato a cargo del Consorcio o daño patrimonial causado a la Entidad, lo cual significa que, existe un consentimiento implícito de las empresas consorciadas en participar de la ejecución del Contrato y una aceptación tácita del convenio arbitral.

Posición del señor Gerardo Alfredo Huidobro Agüero

El señor Gerardo Alfredo Huidobro Agüero ha sustentado su posición principalmente con los siguientes argumentos:

49. El local arrendado cumplió con todos los requisitos establecidos en los términos de referencia TDR redactados por ellos mismos, incluso el mismo Jorge Ricardo Francisco Moscoso Flores – Director Ejecutivo – visitó el inmueble y se mostró totalmente satisfecho por su estado de conservación, distribución y ubicación.
50. Conforme fluyen de los correos electrónicos enviados al Sr. Frederyck Vergara Marro – coordinador de abastecimiento de su institución- quien actualmente sigue en el ejercicio de sus funciones (Jefe de Abastecimiento), como arrendador ya había dejado constancia de los desperfectos, roturas, suciedad, atoros entre otros (daños) que presentaba el inmueble arrendado a su institución y mediante mail de fecha 23 /02/2020 había puesto de su conocimiento tales hechos, ya que se encontraban laborando en el local un grupo de obreros contratados por mí para el debido acondicionamiento del mismo, detallándole las anomalías existentes.

51. En el correo electrónico de fecha 18 de enero de 2021, indico claramente a todos los destinatarios del mismo (empleados de PAIS) de la no concurrencia- inasistencia del jefe de abastecimiento Vergara Marro a la debida entrega de local llevada a cabo el 28 de diciembre de 2020.
52. En lo referente a que “NO SE REALIZARON OBSERVACIONES RESPECTO AL ESTADO DEL INMUEBLE”, debo precisarle que la persona que debió concurrir a la hora fijada era el mismo Sr. Vergara Marro, quién finalmente nunca acudió. Fue en su lugar un motorizado, quién llevó un papel ya firmado de ENTREGA DE LLAVES. Nunca el recurrente entró al predio ya que había un vigilante de PAIS dentro. Una vez entregadas las llaves (en la calle), salió el vigilante y ambos se retiraron cerrando la reja en una actitud deleznable y prepotente. Era imposible para mí que me encontraba solo verificar el estado de un predio de más de 500 m2, 02 plantas, 03 almacenes y varias oficinas estando la reja cerrada.
53. En una declaración fiscal indagatoria producto de una inútil y torpe denuncia por apropiación ilícita formulada en mi contra por PAIS, Vergara Marro coordinador y hoy jefe de abastecimiento declara: que suscribió el acta de entrega y recepción del inmueble arrendado, no se mencionó en el acta de entrega las condiciones en que se devolvió el bien existiendo omisión de ambas partes, ya que al momento de la entrega del bien tampoco se hizo el detalle, pero no mencionó que se hizo una exhaustiva inspección conforme se detalla en el acta de entrega, sin observación alguna.
54. Nunca Vergara Marro podrá sostener que estuvo en la entrega del predio, declara y firma ante la fiscalía que suscribió el acta, por supuesto conforme lo he indicado, me llevaron el acta debidamente firmada por aquél (a la fecha no puedo decir que la firma provenga de su puño gráfico) “no se mencionó las condiciones”, lógico no puede afirmar como lo hago yo que no se mencionó las condiciones por cuanto un motorizado me entra un manojo de llaves en la calle y raudamente sale un guardián de dentro y una vez cerradas las puertas de acero y rejas del inmueble “huyen” cual pandilleros.
55. Así fue la “entrega de local” por una institución del estado cual es el Ministerio de Inclusión Social.
56. En un “Informe totalmente parcializado y segados preparado por PAIS – INFORME 04-2021-PNPAIS-MTF, Personal encargado de supervisar la entrega del inmueble se apersonó a constatar las observaciones comunicadas, no obstante, el inmueble ya se encontraría ocupado”. Se utiliza un término condicional, se supone, se presume, se conjetura, tienden una hipótesis, no afirman o aseveran hechos concretos.
57. Por supuesto que el inmueble se encontraba ocupado (a diferencia de poder sostener que estaba arrendado), se encontraba ocupado por obreros contratados por mí, en plena remodelación, reparando, resanando, soldando, pintando, cambiando, etc, los mismos daños comunicados a Vergara Marro. Nunca me solicitaron una inspección, la misma que les habría otorgado para que verifiquen los daños y destrozos ocasionados

por el torpe y desconsiderado almacenamiento de motores, montacargas, maquinaria y otros bienes muebles.

58. PAIS como arrendataria tenía la obligación de entregar el predio en las mismas condiciones en que lo recibieron. No voy a repetir los mismos puntos detallados a Vergara Marro, en los correos electrónicos que como medios probatorios adjunto, pero el Contrato se ciñó estrictamente a los TDR solicitados por su institución y todos los desperfectos, roturas, atoros, manchas, suciedad y otros eran propios de la labor de almacenaje de diversos bienes muebles y enseres en general efectuado por ustedes. A su institución se le arrendó un local en perfectas condiciones (caso contrario como institución del estado no lo hubiera tomado) y se me hizo entrega “de manera informal” de un local totalmente destrozado, que motivo casi 04 meses (por pandemia) acondicionarlo para poder darle el uso debido y arrendarlo nuevamente.
59. Ya en una ocasión anterior PAIS por medio del procurador Salas Soliz (el mismo que acciona hoy vía arbitral) pretendió denunciar al recurrente por delito de apropiación ilícita, denuncia tramitada ante la Primera Fiscalía Corporativa de Lima Centro que declaró no formalizar la investigación preparatoria, resolución apelada por PAIS, “misteriosamente se traspapeló el recurso y le favorecieron los términos” – finalmente dicha resolución fiscal fue confirmada por la Primera Fiscalía Superior Penal de Lima Centro.

Posición del Tribunal Arbitral Unipersonal

60. Está acreditado que, como consecuencia del otorgamiento de la buena pro de la Contratación Directa N.º 006-2017-MIDIS/PNPAIS, el Programa y el Consorcio Huidobro suscribieron el Contrato, cuyo objeto fue el arrendamiento de un inmueble destinado a almacén del Programa, por un plazo de tres (3) años.
61. Conforme a la cláusula quinta del Contrato, el plazo contractual se computó desde la suscripción del Acta de Entrega y Recepción del inmueble, produciéndose su vencimiento el 28 de diciembre de 2020.
62. Que, obra en autos el Acta de Entrega – Devolución del Inmueble de fecha 28 de diciembre de 2020, documento suscrito por ambas tanto por el Programa como por el Consorcio Huidobro, mediante el cual el Programa restituyó el bien arrendado al Consorcio Huidobro.
63. Que, la árbitro única otorga especial relevancia jurídica a dicho instrumento por las siguientes razones:

a) Extinción material de la relación contractual

En el caso concreto, el acta acredita que la Entidad restituyó al Consorcio Huidobro el inmueble objeto del Contrato en la fecha prevista para la culminación del plazo contractual. Este hecho no ha sido controvertido por las partes y determina la extinción material del contrato, en tanto se produjo la devolución del

bien arrendado y cesó la prestación principal a cargo del Programa. A partir de dicho momento, el Contrato dejó de desplegar efectos propios de su ejecución, subsistiendo únicamente aquellas obligaciones accesorias o de liquidación expresamente previstas, entre ellas, la devolución de la garantía. En consecuencia, el acta marca el hito temporal a partir del cual la obligación de restitución de la garantía se tornó exigible.

b) Conformidad expresa del arrendador

Asimismo, el acta fue suscrita por el señor Gerardo Alfredo Huidobro Agüero, en su calidad de representante del Consorcio Huidobro, sin consignar observación, reserva o salvedad alguna respecto del estado del inmueble. Tal circunstancia resulta jurídicamente relevante, pues la conformidad expresa plasmada en el documento constituye una manifestación inequívoca de aceptación del estado del bien al momento de su devolución. En el presente caso, no se dejó constancia de daños, deterioros, reparaciones pendientes ni discrepancias, pese a que el representante del Consorcio Huidobro tuvo la oportunidad de hacerlo al momento de la suscripción. Esta conducta adquiere especial significado si se considera que el Contrato no impuso al Programa limitación alguna para la inspección ni restringió la posibilidad de formular observaciones en el acta.

c) Efecto liberatorio y preclusivo frente a imputaciones posteriores

Finalmente, la ausencia de observaciones en el acta genera un efecto liberatorio y preclusivo respecto de eventuales imputaciones posteriores por supuestos daños al inmueble. Conforme a los principios de buena fe contractual, seguridad jurídica y coherencia de la conducta, no resulta jurídicamente admisible que, habiéndose aceptado expresamente la devolución del bien sin reparos, el arrendador pretenda con posterioridad justificar la retención de la garantía sobre la base de hechos no advertidos ni consignados oportunamente. En el presente caso, el Consorcio Huidobro no solo omitió formular observaciones en el acta, sino que tampoco acreditó haber comunicado con posterioridad, **de manera inmediata y documentada**, la existencia de daños ocultos o sobrevinientes. En consecuencia, las alegaciones posteriores carecen de eficacia jurídica para desvirtuar los efectos del acta ni para enervar la obligación contractual de devolver la garantía.

64. El señor Gerardo Alfredo Huidobro Agüero ha sostenido que no consignó observaciones en el Acta de Entrega – Devolución del Inmueble de fecha 28 de diciembre de 2020 debido a que, según afirma, no se le habría permitido realizar una inspección previa del bien antes de la suscripción de dicho documento. Al respecto, la árbitro única considera que tal alegación no enerva los efectos jurídicos del acta suscrita, por cuanto, en primer lugar, no se ha acreditado con medio probatorio alguno que el Programa haya impedido u obstaculizado una inspección del inmueble, ni que se haya formulado objeción, reserva o protesta al momento de la firma. En segundo término, debe tenerse en cuenta que el acta constituye un instrumento bilateral, cuya suscripción voluntaria sin observaciones ni salvedades genera una presunción de conformidad respecto del estado del inmueble al momento de su devolución, conforme a los principios de buena fe y confianza legítima que rigen la ejecución contractual. Finalmente, la árbitro única advierte que, aun en el supuesto de no poder realizar una

inspección, el Consorcio Huidobro pudo válidamente solicitar la postergación de la firma o dejar constancia expresa de su disconformidad, lo que no ocurrió; por tanto, la posterior invocación de limitaciones no consignadas en el acta no resulta jurídicamente atendible para justificar la retención de la garantía contractual.

65. La cláusula sexta del Contrato establece de manera expresa que el Programa entregó al Consorcio Huidobro una garantía equivalente a un (1) mes de alquiler, ascendente a la suma de S/ 15,491.17 (Quince mil cuatrocientos noventa y uno con 17/100 Soles), con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales durante la vigencia del Contrato. La entrega efectiva de dicha suma se encuentra debidamente acreditada en autos mediante la transferencia electrónica N.º 081-18000335, efectuada el 9 de enero de 2018, hecho que no ha sido controvertido y que constituye un presupuesto objetivo para la exigibilidad de su restitución.
66. Asimismo, la referida cláusula sexta del Contrato, en concordancia con la cláusula duodécima, literal d) del Contrato, establece de forma clara e inequívoca que, culminada la relación contractual y de no mediar renovación, el arrendador se encuentra obligado a devolver íntegramente el monto de la garantía dentro del plazo máximo de diez (10) días calendario, contados desde la culminación del contrato y la suscripción del Acta de Entrega – Devolución del Inmueble. En el presente caso, tal acta fue suscrita el 28 de diciembre de 2020, sin observaciones por parte del representante legal del Consorcio Huidobro, circunstancia que determina que el plazo contractual para la devolución de la garantía venció indefectiblemente el 7 de enero de 2021.
67. La árbitra único advierte que el Contrato no contiene disposición alguna que reconozca al arrendador un derecho de retención, facultad de compensación o potestad de imputar unilateralmente la garantía a supuestos daños o reparaciones. Por el contrario, el diseño contractual evidencia que la garantía debía ser devuelta de manera automática una vez cumplida la restitución del inmueble, sin condicionamiento alguno. En esa misma línea, no obra en autos adenda, acuerdo modificadorio ni documento posterior que altere las condiciones originalmente pactadas o que autorice al Consorcio Huidobro a diferir, reducir o negar la devolución de la garantía.
68. En consecuencia, la retención del monto de S/ 15,491.17 (Quince mil cuatrocientos noventa y uno con 17/100 Soles) por parte del Consorcio Huidobro, más allá del plazo contractual establecido, carece de sustento contractual y jurídico, configurándose un incumplimiento objetivo de una obligación cierta, líquida y exigible, cuya restitución resulta plenamente procedente en sede arbitral.
69. En aplicación del artículo 1245 del Código Civil, el deudor moroso se encuentra obligado a indemnizar los daños y perjuicios causados por el retraso en el pago, los cuales, tratándose de obligaciones de dar suma de dinero, se traducen legalmente en el pago de intereses. En tal sentido, la árbitro única considera razonable y conforme a derecho que los intereses legales se computen desde la fecha del primer requerimiento formal de devolución, por lo que considera que el pago de intereses legales sobre la suma adeudada resulta plenamente procedente.

70. El Demandante sostiene que la pretensión deducida en el presente arbitraje se dirige válidamente no solo contra el Consorcio Huidobro, sino también contra cada uno de sus integrantes, en aplicación del numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, disposición que establece que los integrantes de un consorcio responden solidariamente ante la Entidad por las consecuencias derivadas de su participación durante la ejecución del contrato.
71. Este Tribunal Arbitral Unipersonal comparte dicho criterio, toda vez que en el caso concreto se encuentra acreditado que el Contrato fue celebrado y ejecutado por el Consorcio Huidobro en forma conjunta, actuando sus integrantes como una unidad económica y jurídica frente al Programa. En efecto, la obligación cuya restitución se reclama –esto es, la devolución de la garantía contractual– se originó directamente en la ejecución del Contrato, fue exigible como consecuencia de su culminación y constituye una consecuencia económica inmediata del vínculo contractual asumido solidariamente.
72. Debe destacarse que la garantía fue entregada al Consorcio Huidobro como tal y no a uno de sus integrantes de manera individual, y que su restitución constituye una obligación accesoria que subsiste tras la extinción del contrato, en tanto se encuentra expresamente prevista en sus cláusulas. En ese contexto, el incumplimiento de dicha obligación no puede ser fragmentado ni atribuido aisladamente, sino que compromete a todos los integrantes del Consorcio Huidobro que participaron en la contratación y se beneficiaron de la ejecución del Contrato.
73. Asimismo, este la árbitro única advierte que el régimen de responsabilidad solidaria previsto en la Ley de Contrataciones del Estado no se limita a las obligaciones propias de la fase de ejecución, sino que se extiende a todas aquellas consecuencias jurídicas y económicas que se derivan del Contrato, incluidas las obligaciones de liquidación y restitución posteriores a su culminación. Admitir una interpretación restrictiva implicaría vaciar de contenido la finalidad de protección del interés público que inspira la norma.
74. Finalmente, se deja constancia de que los integrantes del Consorcio Huidobro no han acreditado pacto interno o circunstancia alguna oponible al Programa que limite o excluya su responsabilidad solidaria, resultando irrelevantes, frente a PAIS, los acuerdos internos que pudieran existir entre los consorciados. En consecuencia, la pretensión dirigida contra el Consorcio Huidobro y contra cada uno de sus integrantes resulta jurídicamente válida y plenamente exigible.
75. Por tanto, la árbitro única declara FUNDADA la Primera Pretensión Principal del Programa, por lo que corresponde ordenar a los Demandados la devolución de la suma de S/ 15,491.17 (Quince mil cuatrocientos noventa y uno con 17/100 Soles) por concepto de garantía conforme a lo establecido en el Contrato, más el pago de los intereses legales correspondientes desde la fecha en que se requirió por primera vez la devolución de la garantía hasta la fecha efectiva de pago.

XI. COSTOS Y COSTAS

1. En la presente sección el Tribunal Arbitral Unipersonal se pronunciará sobre la Segunda Pretensión Principal de PAIS, respecto de las costas y costas, formulado de la siguiente manera:

Con respecto a la Segunda Pretensión Principal:

Que, se ordene a los demandados asumir el íntegro de los costos arbitrales y demás gastos en los que se incurra producto del trámite del presente proceso arbitral.

Posición de PAIS

76. El Demandante sostiene que el Programa se ha visto en la necesidad de iniciar el presente arbitraje ante el incumplimiento del Consorcio Huidobro y sus integrantes, por lo que solicita que la árbitro única condene a los demandados al pago de los gastos que irrogue el presente proceso.

Posición del señor Gerardo Alfredo Huidobro Agüero

77. No existe un pronunciamiento específico sobre dicha pretensión.

Posición del Tribunal Arbitral Unipersonal

78. Con relación a esta pretensión, el Tribunal Arbitral Unipersonal considera necesario referirse a lo que dispone el Reglamento del Centro con relación a la asunción de costos y costas del proceso. Así, el artículo 42° del Reglamento, establece lo siguiente:

“Artículo 42

Decisión sobre los costos del arbitraje

1. *Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:*

- a) *los honorarios y los gastos de los árbitros;*
- b) *los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje;*
- c) *los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere; y*
- d) *los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*

(...)

4. *El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.*
5. *Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de eficiente*

y eficaz en términos de costos y tiempo.
(...)”

79. Por su parte, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje dispone lo siguiente:

“El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...).” (Énfasis agregado).

80. En el presente caso, la árbitro única verifica que, el convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Novena del Contrato no hace referencia a los costos arbitrales.

81. En ese sentido, conforme con lo dispuesto por la Ley de Arbitraje, los gastos del presente arbitraje deben ser de cargo de la parte perdedora. En este caso, entonces, habiendo sido amparada la pretensión de la Demandante corresponde que los gastos del arbitraje sean asumidos por los Demandados, los cuales corresponden a los honorarios de los árbitros y gastos administrativos del Centro.

82. De acuerdo con los actuados en el presente arbitraje, los honorarios de la árbitro única y los Gastos Administrativos del Centro fueron notificados, conforme con lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 7,546.00 + IG V
Gastos Administrativos del Centro	S/ 7,546.00 + IG V

83. Dado que el íntegro de los honorarios de la árbitro única que ascienden a la suma total de S/. 7,546.00 (Siete mil quinientos cuarenta y seis con 00/100 soles) más el IG V así como los gastos administrativos del Centro de Arbitraje que ascienden a la cantidad de S/. 7,546.00 (Siete mil quinientos cuarenta y seis con 00/100 soles) más el IG V, fueron pagados durante el arbitraje por la parte Demandante, corresponde que dichos montos sean reembolsados por los Demandados a favor del Programa. Es decir, los Demandados deberán reembolsar a favor del Programa, por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y de gastos administrativos del Centro de Arbitraje, la suma total de S/ 15,092.00 (Quince mil noventa y dos con 00/100 soles) más IG V.

84. Toda vez que no han sido acreditados otros conceptos adicionales como costos del arbitraje en la presente controversia, no corresponde otorgar otros costos del arbitraje distintos a los que se otorgan.

XII. PARTE RESOLUTIVA

El Tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia que ha analizado los argumentos de defensa expuestos y examinado las pruebas presentadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

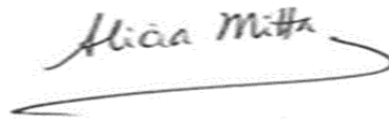
Por las razones expuestas, sobre la base de los considerandos glosados en este Laudo, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, el Tribunal Arbitral Unipersonal, en derecho;

LAUDA:

PRIMERO: Declarar FUNDADA la Primera Pretensión Principal, por lo que corresponde ordenar a los Demandados la devolución de la suma S/ 15,491.17 (Quince mil cuatrocientos noventa y uno con 17/100 Soles) por concepto de garantía conforme a lo establecido en el Contrato, más el pago de los intereses legales correspondientes desde la fecha en que se requirió por primera vez la devolución de la garantía hasta la fecha efectiva de pago.

SEGUNDO: Declarar FUNDADA la Segunda Pretensión Principal del Programa, por lo que la árbitro única decide que los Demandados deberán reembolsar a favor del Programa, por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y de gastos administrativos del Centro de Arbitraje, la suma total de S/ 15,092.00 (Quince mil noventa y dos con 00/100 soles) más IGV.

Notifíquese a las partes.-



Alicia Mitta Flores
Árbitro Única